ORDENANZAS

REALES DEL CONSEIO DE las Indias.

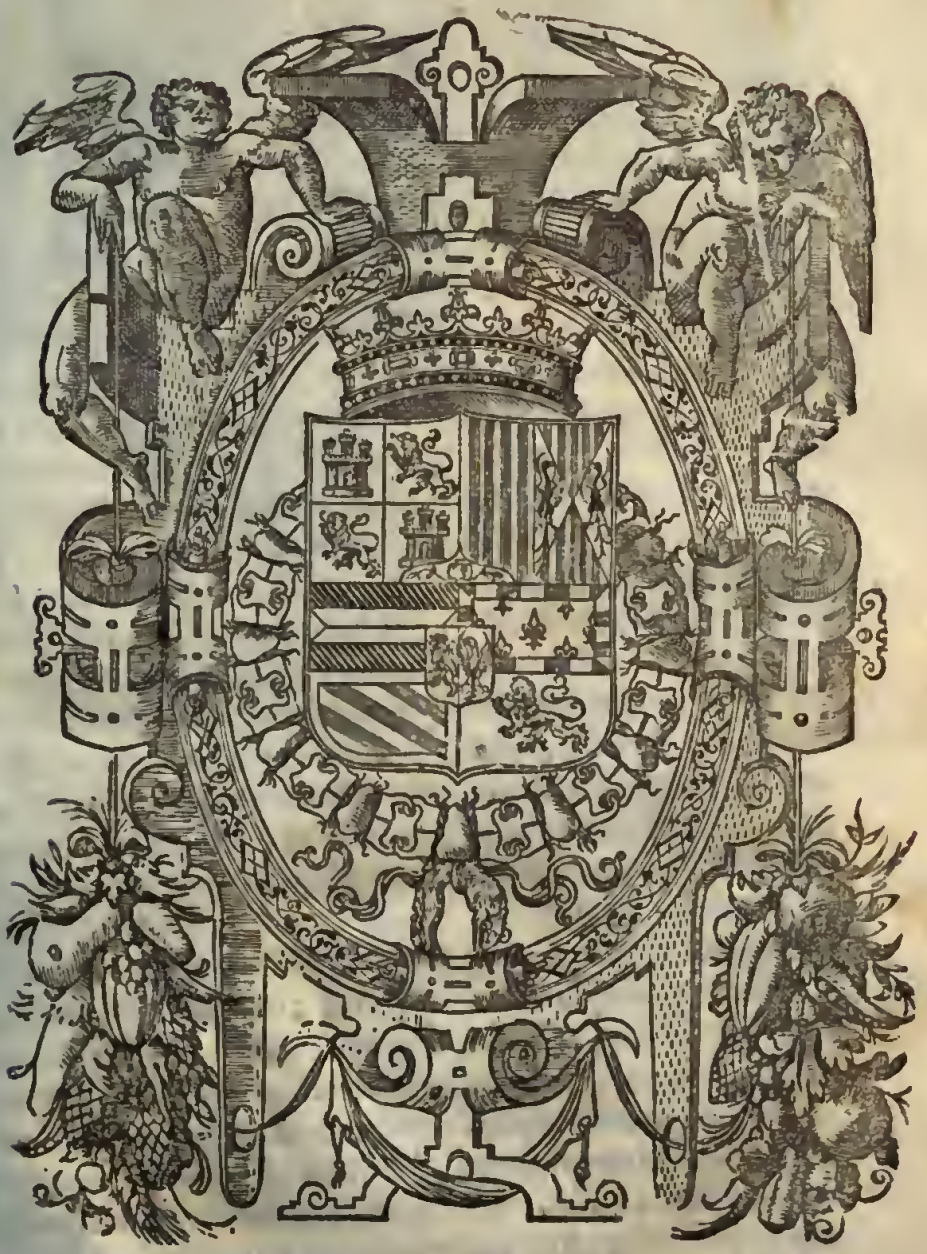

Impreſſas en Madrid, en caſa de Franciſco Sanchez.
Año. M. D. LXXXV.

BIBLIOTECA

ON PHILIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Marques de Oristan y de Gozia-no, Archiduque de Austria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Duque de Borgoña y de Brauante, y Milan, Cõde de Flandes y de Tyrol &c. Al Presidente, y los del nuestro consejo de las Indias, y a los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las nuestras Audiencias y Chã cillerias Reales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, e a nuestros gouernadores, alcaldes mayores, corregidores, y otras nuestras justicias dellas, y a qualesquier otras personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, salud e gracia. Sabed, que nos auemos mandado hazer declaracion, y recopilacion de las leyes y prouisiones, que hasta agora se han proueydo para el buẽ gouierno de las Indias: a fin que de todos puedan ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no conuiene guardarse: y proueyendo de nueuo las que faltan, y declarandoy concertando las dudosas erepugnantes: para lo qual se han juntado e distribuydo por sus titulos e materias comunes, todas las que ay proueydas hasta aora: e porque queremos, que como las dichas leyes se fueren viendo e resoluiendo por los del nuestro consejo de las Indias, se vayan publicando, para que se sepan y executen por todos, auiendose visto y platicado enel las leyes ordenadas para

A el

el consejo en el libro segundo de la dicha recopilacion, intitulado de la gouernacio y estado temporal titulo del cõsejo, auemos acordado, mandarlas publicar, para que desde luego, y entretanto que la recopilacion se prosigue y acaba se executen y guarden en el consejo, segun y por la forma en que de yuso se contienen.

I

Consideracio de los bienes y mercedes q̃ nuestro señor a hecho a su Magestad.

PRIMERAMENTE, Considerando los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana auemos recebido y de cada dia recebimos: con el acrescentamiento y ampliacion de los Reynos e señorios de las nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone: procuramos de nuestra parte (despues del fauor diuino) poner medios conuenientes, para que tan grandes Reynos y señorios, sean regidos e gouernados como conuiene. E porque en las cosas del seruicio de Dios nuestro señor y bien de aquellos estados, se prouea con mayor acuerdo deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra corte residan a cerca de nos en el nuestro consejo de las Indias, vn Presidente del, y los consejeros letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandare, que por aora sea ocho, y vn fiscal: que todos sea personas aprouadas en costumbres e limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia, vn secretario que refrende, y dos escriuanos de camara, expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad que se requiere: el vno que entienda y se ocupe en las cosas de gouernacio, y otro ante quien passen las de justicia: dos relatores, vn abogado, y vn procurador de pobres, vn solicitador fiscal, y los porteros necessarios: dos contadores, de quentas abiles y sufficientes, vn receptor de penas de camara, vn registrador, y vn chanciller, y vn alguazil, y vn cosmographo chronista: los quales todos sean de la abilidad e sufficiencia que se requiere, e antes de ser admitidos a sus officios, hagan juramento, segun que de derecho lo deuen hazer, de que bien e fielmente los vsaran: y guardaran las ordenanças del cõsejo, y el secreto del.

POR-

¶ POR QVE los del nuestro consejo delas Indias, cõ mas poder y autoridad nos siruan y ayuden a cũplir cõ la obligaciõ que tenemos, al bien de tan grãdes reynos y señorios. Es nuestra merced, y queremos q̃ el dicho consejo tẽga la jurisdiciõ suprema de todas las nuestras Indias, Occidẽtales, descubiertas y por descubrir, y delos negocios q̃ dellas resultaren y depẽdieren, y para la buena gouernaciõ dellas, y administraciõ de justicia, puedã ordenar y hazer cõ consulta nuestra las leyes, pragmaticas, ordenãças y prouisiones generales, y particulares, que por tiẽpo para el bien de aquella republica conuinieren: y assi mesmo ver y examinar, para que nos las aprouemos y mandemos guardar qualesquier ordenanças, constituciones y otros estatutos que hizieren los prelados capitulos y cabildos y conuentos delas religiones, y los nuestros Virreyes, audiencias, cõcejos, y otras comunidades delas Indias, enlas quales como dicho es, y en todos los demas reynos y señorios nuestros, en las cosas y negocios dependientes de Indias, el dicho nuestro consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son los otros nuestros consejos. Y que sus prouisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en toda parte, y por todas qualesquier personas a quien fueren dirigidos.

2

El consejo tenga la jurisdicion suprema de todas las Indias, y pueda hazer con consulta de su Magestad las leyes y pragmaticas generales, y particulares que conuiniere.

¶ Y POR QVE ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, como deue, cuyo sujeto no fuere primero sabido delas personas que della, ouieren de conocer, y determinar. Ordenamos y mandamos que los del nuestro consejo delas Indias, con particular estudio y cuydado, procuren tener hecha siempre descripcion y aueriguacion cumplida y cierta de todas las cosas del estado delas Indias, assi dela tierra como dela mar, naturales y morales perpetuas y temporales, eccleſiasticas y seglares, passadas y presentes, y que por tiempo seran sobre que puede caer gouernacion, o disposicion de ley, segun la orden y forma del titulo delas descripciones, haziendolas executar cõtinuamente con mucha diligencia y cuydado.

3

El consejo procure tener hecha descripciõ cumplida, y cierta de todo el estado delas Indias, sobre q̃ puede auer gouernacion.

4 *El consejo tẽga cuydado de diuidir y partir todo el estado de Indias, lo temporal en Virreynos, Prouincias, &c. y lo espiritual en Arçobispados, &c. y lo vno con lo otro se vaya conformando.*

¶Y PORQVE tantas y tan grandes tierras islas, y prouincias, se pueden con mas claridad e distencion percebir y entender delos que tuuieren cargo de gouernarlas: mandamos a los del nuestro consejo de Indias, que siempre tengan cuydado de diuidir y partir todo el estado de Indias descubierto, y que por tiempo se descubriere, para lo temporal en Virreynos, Prouincias de audiencias, y chancillerias reales, y prouincias de officiales dela hazienda real, adelantamientos, gouernaciones, alcaldias mayores, corregimientos, alcaldias ordinarias, y de hermandad, concejos de Españoles, y de Indios: y para lo espiritual en Arçobispados, y Obispados sufraganos, Abbadias Arcipreſtadgos, parrochias y dezmerias, prouincias delas ordenes y religiones, teniendo siempre intento a que la diuision para lo temporal se vaya conformando y correspõdiendo quanto se sufriere a lo espiritual los Arçobispados y prouincias delas religiones con los distritos delas audiẽcias, los Obispados con las gouernaciones y alcaldias mayores, y los Arcipreſtadgos con los corregimientos, y los curados con las alcaldias ordinarias.

5 *El consejo pospuesto todo otro respecto, el principal cuydado sea las cosas de la conuersion y doctrina delos Indios, y para ello pongã todos los medios necessarios, que cõ ellos descarga su Magestad su conciencia.*

¶SEGVN la obligacion y cargo con que somos señor delas Indias, y estados del mar Oceano, ninguna cosa desseamos mas q̃ la publicacion y ampliacion dela ley Euãgelica, y la cõuersiõ de los Indios a nuestra santa fe catholica, y porq̃ a esto como al principal intẽto q̃ tenemos, endereçamos nr̃os pensamientos y cuydado: mandamos, y quãto podemos encargamos a los del nuestro consejo de las Indias, q̃ pospuesto todo otro respecto de aprouechamiẽto e interesse nr̃o, tengã por principal cuydado las cosas dela cõuersiõ y doctrina, y sobre todo se desbelẽ y ocupẽ cõ todas sus fuerças y entẽdimiento; en proueer ministros sufficiẽtes para ella, poniẽdo todos los otros medios necessarios y cõueniẽtes, para q̃ los Indios, y naturales de aq̃llas partes se conuiertan y cõseruen enel conocimiento de Dios nuestro señor, a honrra y alabança de su sancto nombre: demanera, que cumpliendonos con esta parte q̃ tanto nos obliga, y a que tanto desseamos satisfazer: los

del

del dicho consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos nos la nuestra.

¶ ASSI mesmo, por lo mucho que querriamos fauorecer y hazer bien a los Indios y naturales delas nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, o mal que se les haga, y dello nos deseruimos, por lo qual encargamos y mandamos a los del consejo delas Indias, que con particular afficion y cuydado procuren siempre, y prouean lo que cõuenga, para la conseruacion y buen tratamiento delos Indios, demanera que ni en sus personas, ni haziendas, no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y fauorecidos, como vassallos nuestros: castigando con rigor a los que lo contrario hizieren, para que assi los dichos Indios entiendan la merced que les desseamos hazer, y conozcan que el auerlos puesto nuestro señor, debaxo de nuestra protection y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyrania y seruidúbre, en que antiguamente viuian.

6
Los mismos procuren siempre lo que toca a la conseruacion y buẽ tratamiẽto de los Indios demanera que conozcan que auerlos nuestro señor puesto debaxo dela protectiõ y amparo de su Magestad, es por bien suyo.

¶ Y PORQVE como Rey y señor que somos delas Indias, nos tenemos por muy encargado de mantener y conseruar en toda y gualdad y justicia aquellos reynos, y estados: mandamos a los del nuestro consejo de las Indias, que con grande vigilancia y cuydado busquen siempre para ministros de justicia, tales personas, y de tanta virtud y sciencia y experiencia quales conuengan al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, encargandoles que la administren ygualmente: y como deuen, y castigando con rigor a los que assi no lo hizieren.

7
Y que con todo cuydado busquen siempre para ministros de justicia, tales personas quales conuiene para el seruicio de Dios, y de su Magestad.

¶ DE POCO fruto y prouecho seria el continuo cuydado que tenemos, y mandamos poner en prouer cosas acordadas y conuenientes para el buen gouierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas vuiesse remision, o negligencia. Por lo qual los del nuestro consejo delas Indias, procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proueydo y ordenado

8
Procurẽ siempre de saber y entender como se cumple y executa lo prouey do y ordenado, castigando con rigor a los q̃ lo dexaren de cumplir.

por nos castigando con rigor y demostracion de justicia, a las personas que por malicia, o negligencia lo dexarē de cumplir y executar.

9 *Los miercoles de cada semana, y las mas vezes que pudieren platiquen y se ocupē en saber en que cosas su Magestad puede ser seruido, y su hazieda aprouechada en las Indias.*

¶ITEM, encargamos a los del nuestro consejo de las Indias, que los miercoles de cada semana señaladamente, y las mas vezes que pudieren, platiquen, y se ocupen en pēsar y saber, en que cosas nos podemos ser seruido, y nuestra hazienda aprouechada en las Indias, proueyendo de tales medios y personas para ministros y officiales della, que siempre sea acrecentada, y enella aya el buen recaudo y guarda que conuiene.

10 *Que quanto pudierē se abstengan de ocuparse en negocios particulares de justicia entre partes.*

¶PORQVE los del consejo delas Indias esten mas desocupados para entender y proueer en las cosas de gouernacion a que tanto se deue atender: mandamos y les encargamos que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues para estos, nos tenemos proueydas audiencias, y chācillerias reales en las prouincias y partes delas Indias, dō de son menester.

11 *Procuren y proueā siempre se guarde el secreto delo que enel cōsejo se tratare por los ministros y officiales del.*

¶POR lo mucho que importa que se guarde el secreto, y le aya en las cosas y negocios que se trataren enel consejo de Indias el presidente, y los del dicho consejo, con particular cuydado y vigilancia procuren y prouean siempre como de todo lo que se propusiere y platicare en el consejo, y delo que enel se proueyere con secreto se guarde enteramente por los ministros y officiales del, castigando con rigor al que lo reuelare, y dandonos auiso de los que del dicho nuestro consejo no le guardaren como deuen, para que nos lo remediemos y proueamos, como sea nuestro seruicio.

12 *Quando vnieren de proueer y ordenar leyes o prouisiones generales para el*

¶CON mucho acuerdo y deliberacion deuen ser hechas las leyes y establescimientos delos Reyes; porque menos necessidad pueda auer de las mudar, o reuocar: Porque mandamos, que quando los del nuestro consejo

delas

delas Indias,ouieren de proueer y ordenar leyes y prouisiones generales para el buen gouierno dellas sea estando primero muy informados y certificados de lo antes proueydo enlas materias sobre que vuieren de disponer,y precediendo la mayor noticia e informacion que ser pueda de las cosas e negocios,y delas partes para donde se proueyeren con informacion y parecer delos que las gouernaren,o pudieren dar de ellas alguna luz,si en la dilacion de pedir informacion,no vuiere algun inconuiniente.

gouierno de las Indias,sea estando primero muy informados y certificados delo antes proueydo en las materias sobre que vuieren de disponer.

¶PORQVE delas cartas:assi de personas publicas, como particulares que de Indias y de otras partes se nos escribē,resulta la mayor parte de cosas de gouernaciō a q̄ se deue mucho atender por lo que importa. Mandamos q̄ luego que se recibieren qualesquier cartas o despachos q̄ se nos embiarē,se lleuen al cōsejo, y enel se lean todas cōsecutiuamente,sin que el consejo se detenga mientras se leyeren,à proueer ni determinar cosa alguna delo que en ellas se escriuiere,mas de yr apuntando lo que pareciere conuenir proueerse,prefiriēdo siempre el abrirlas,y leerlas a todos otros qualesquier negocios,aunque mas graues e importantes sean,hasta auer visto y sabido lo que en ellas se escriuiere,porque a causa de no se leer luego, no se dexe de saber de algun negocio importante, en que cōuenga proueer con breuedad.E siendo leydas los nuestros escriuanos de camara,saquen en relacion la sustancia de ellas,como tenemos mandado: y dexando enel arca del consejo,lasque pareciere que queden enella,lleuen las demas a sus escriptorios,sin que sobre la mesa del consejo, quede jamas carta ni escriptura secreta: y en los primeros consejos que se siguieren,se platique,y vaya respondiendo apuntadamēte lo que delas dichas cartas resultare que proueer,por la orden y forma que las demas cosas de gouernacion se tienen de platicar,proueyendo como ninguna flota ni nauio destos reynos parta para parte alguna delas Indias,en que no vaya respuesta de todas las cartas a que se deua responder,delas q̄ vltimamente vuierē veni do de aq̄llas partes,porq̄ delo cōtrario nos deseruiremos.

13

Luego que se recibieren qualesquier cartas y despachos se lleuen al consejo,y se lean luego sin que el consejo se detenga mientras se leyere u à proueer cosa alguna, delo que enellas se escriuiere,mas de yr apuntando lo que pareciere conuenir ylo que el escriuano de camara à de hazer.

 ¶Y por-

14

Los establecimiẽtos que los del consejo por aquellos estados ordenaren, procuren reduzir al estilo y orden con que son regidos y gouernados los de Castilla.

¶Y porque siendo de vna corona los reynos de Castilla, y delas Indias: las leyes y manera del gouierno de los vnos y delos otros, deue ser lo mas semejante y conforme que ser pueda, los del nuestro consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos estados ordenaren, procuren de reduzir la forma y manera de gouierno dellos al estilo y orden con que son regidos y gouernados los reynos de Castilla, y de Leon en quanto vuiere lugar, y se sufriere por la diuersidad y differencia de las tierras y naciones.

15

La perdida del tiempo es la mayor de todas, y assi encargo a los del consejo Virreyes, y audiencias q̃ con toda presteza y celeridad, resueluan lo que se vuiere de proueer.

¶POR quanto en las cosas y negocios de las Indias, ninguna perdida tenemos por mayor que la del tiempo, mucho encargamos a los del nuestro consejo, dellas, y a los otros officiales del, virreyes, audiencias, gouernadores, y otras personas a cuyo cargo sea el proueer y despachar para las dichas Indias, ò para nos, dandonos auiso de lo que conuenga proueerse, que con gran celeridad y presteza resueluan y determinen las cosas que se ouieren de proueer, y enel despacho dellas, entiendan de manera que no se pierda tiempo alguno.

16

Los del consejo procuren siempre dar orden como las prouisiones de su Magestad, se publiquen dõde y quando conuenga, saluo si a los del consejo pareciere q̃ alguna prouision sea secreta.

¶DE poco prouecho serian las prouisiones que mandamos hazer para el buen gouierno delas Indias, por mas acertadas que sean, sino fuessen publicas y manifiestas a aquellos a quien lo deuen ser y tocan. Por lo qual los del cõsejo delas Indias, procuren siempre dar orden, como nuestras prouisiones se publiquen donde y quando conuẽga: y que dela publicacion y cumplimiento dellas, se tenga siẽpre enel dicho consejo, auiso y certificacion. Saluo si alos del consejo pareciere que cõuiene, que alguna prouision sea secreta: porque en tal caso mandamos que no se haga la dicha publicacion, y para que se entiendan las que se han de publicar, o no: mandamos que las que se ouieren de publicar, se ponga enellas la forma tiempo y lugar donde se vuieren de publicar.

17

¶Desseando q̃ en los negocios aya breue y buen despacho

pacho: mandamos que el primer lunes de cada mes, auiendo enel consejo algunas cosas y negocios remitidos a consulta: se nos de auiso dello, para que nos ordenemos quando y como se nos ayan de consultar; y quando entretanto se offreciere algun negocio que requiera presta y breue determinacion, Es nuestra voluntad q̃ se nos consulte por el presidente del dicho consejo solo, si a el no le pareciere alguna vez, traer alguno del cõsejo consigo, que en tal caso lo podra hazer, quando cõuenga; y quando la consulta se vuiere de hazer por escrito, mandamos que venga firmada del presidente, y los del consejo.

El primer lunes de cada mes, auiẽdo en el consejo algunos negocios remitidos a consulta, se de auiso a su Mageſtad, para que mande quando, y como se ayan de consultar. y si entretanto se offreciere algun negocio que requiera breue determinacion, se cõsulte por el presidente solo, si a el no le pareciere llevar consigo alguno del consejo, que en tal caso lo pueda hazer.

¶Mandamos que enel consejo delas Indias aya dos libros, vno en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el consultante, se ponga por memoria la sustancia, delo q̃ como dicho es se nos vuiere de cõsultar. Y otro en que a lo largo se assienten en forma todas las consultas que se nos hizieren, cõ lo q̃ por nos fuere respondido a ellas, firmadas del consultante que las vuiere hecho, y el vno, y otro libro, esten guardados enel consejo con mucha guarda y secreto.

18

Enel cõsejo aya dos libros, vno de acuerdo, delo que se ha de consultar, demas de tomarlo por memoria el consultante, y otro en que assienten las consultas, y ambos esten guardados enel consejo con secreto.

¶OTROSI, porque nos seamos informados de las personas a quien hazemos merced los del consejo delas Indias, enlas consultas que se nos hizieren de mercedes, y gratificacion de seruicios, declaren cumplidamente las calidades, meritos y seruicios, delos que nos ayan seruido, declarando como y donde han seruido, y la gratificacion que se les ha hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas: y las informaciones y testimonios por donde se sabe: y si el fiscal del consejo vuiere hecho contradicion enello.

19

En las consultas que se hizieren a su Mageſtad, de mercedes, y gratificaciõ de seruicios, declarẽ cũplidamente las qualidades, meritos y seruicios delos que han seruido, como y donde, y la gratificacion que se les vuiere hecho, y las informaciones y testimonios por donde se haze, y si el fiscal lo vuiere contradicho.

¶OTROSI, porque delas mercedes que nos hizieremos a los que nos vuieren seruido en las prouincias y reynos delas nuestras Indias: ayá quenta y razõ:

Aya enel consejo en poder del escriuano de camara de gouernacion, libro y razon de las mercedes que en aquellas partes se hizierē, como le ay de las que se hazen en estos reynos.

mandamos que en el nuestro consejo de las Indias en poder del escriuano de camara de gouernacion aya libro y razon de las mercedes que en aquellas partes hizieremos como le ay de las que en estos reynos hazemos.

21

Ninguna peticiō de merced se responda ni decrete, ni ninguna merced, o gratificacion de seruicios se haga en el consejo sin que en el se hallē en el presidēte, y los del Consejo.

¶MANDAMOS que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, ni ninguna merced o gratificacion de seruicios se haga enel consejo de las Indias, sin que en el se halle presente el presidente y todos los del consejo que estuuieren enel.

22

Informaciones de escriuanos no se bueluan a las partes, y en las de officio se tenga mucha guarda y secreto.

¶OTROSI mandamos, que las informaciones de seruicios hechas a pedimiento de parte, y presentadas en el consejo de Indias pidiendo gratificacion de llos, no se bueluan a las partes sino que se queden en poder de los escriuanos de camara, los quales las guarden con lo proueydo, y en las de officio que se hazen por las audiencias, y se embian con sus pareceres tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas ni leydas de nadie a quien no este encargado el secreto del consejo.

23

Los del consejo se abstengan quanto pudierē de ocuparse en cosas de justicia entre partes, afin que para las del gouierno aya mas tiempo, y como se ha de conoscer de las visitas y de los pleytos de segunda suplicacion y demas causas

¶Tenemos ordenado, que los del consejo de las Indias se abstengan quanto se pudiere: de ocuparse en cosas de justicia entre partes: afin que para las del gouierno aya mas tiempo e lugar, por lo qual mandamos, que solamente conozca el dicho consejo de las visitas que se toman a los Virreyes, Presidentes, Oydores, y officiales de nuestras audiencias e hazienda, e a los gouernadores proueydos con titulos nuestros. Y assi mesmo de los pleytos de segunda suplicacion, que por commission nuestra les fueren cometidos, cōforme a lo que por nos esta mandado. Y de los pleytos y demādas puestas sobre repartimientos, de Indios, de que segun lo por nos proueydo no pueden ni deuen conocer las audiencias. Item conozcan de todas las causas criminales que vinieren al consejo en grado de apelacion de los

de los officiales de la casa de la contratacion que reside en Seuilla, y de los ciuiles que fueren de la cantidad que esta ordenado, y de los otros de que conforme a las leyes deste libro pudieren y deuieren conocer. Y no aduoquen â si los pleytos y negocios de que deuen conocer las nuestras audiencias y chancillerias reales de las Indias, conforme a las ordenanças dellas, salvo si se offreciere algũ negocio graue y de calidad que les parezca que se deue aduocar al consejo, porque en tal caso permitimos q̃ lo puedan hazer por cedula nuestra.

¶ POR quanto nos somos seruido que el consejo de las Indias solamente conozca de qualesquier causas y negocios dependientes dellas que ouiere y se offrecieren en nuestra corte o pueblos dõde el dicho consejo residiere, mandamos que ni los Alcaldes de nuestra casa y corte, ni otro juez alguno, ni justicia destos reynos, no se entremetan en parte alguna donde el dicho consejo residiere a conocer, ni conozcan de negocios y casos dependientes de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion por via ordinaria ni por via de execucion, aunque sean en primera instancia, sino que remitã al cõsejo todas y qualesquier demandas y pleytos que ante ellos se pusieren, luego como vinieren ante ellos.

24
Alcaldes de corte ni otros juezes de estos reynos, no se entremetan en parte alguna donde el dicho cõsejo residiere a conoscer de casos y negocios dependiẽtes de Indias.

¶ OTROSI mãdamos, que ningun juez ecclesiastico se entremeta a inhibir a los del consejo de las Indias, en los negocios que en el se tratarẽ, y que los del dicho consejo puedan despachar para ello las cedulas y prouisiones que vieren ser necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes a Indias de que conocieren en estos reynos, juezes ecclesiasticos puedan librar las prouisiones ordinarias, para que alcen las fuerças que en ellos hizieren.

25
Ningun juez ecclesiastico se entremeta a inhibir a los del consejo, y los del cõsejo puedan despachar para ello las cedulas y prouisiones que vieren ser necessarias, y para que alcen las fuerças.

¶ LOS del consejo de las Indias se junten y residã enel

26
Los del consejo se jũten y residan enel ca

da dia tres horas por la mañana, y lunes, miercoles y viernes por la tarde dos horas, y no se comience a entẽder en negocios hasta que por lo menos esten juntos tres del cõsejo, y desde entõces comience a correr la hora.

27

Quando viniere algun correo con despachos en dia que no aya cõsejo o se offreciere caso forçoso de breue respuesta, el Presidente pueda jũtar consejo en su posada, y el escriuano de camara de gouernacio, de auiso dello

28

Al primero de cada consejo se resueluan las cosas de gouernacion, o que se ayan remitido para todos, acabado esto el Presidente reparta por salas los pleytos por la orden que aqui se refiere.

enel cada dia que no sea feriado tres horas por la mañana, y los lunes, miercoles, y viernes otras dos horas por la tarde, y no se comience a despachar, ni entender en negocios hasta que por lo menos esten juntos enel, tres del consejo, y desde entonces y no antes comience a correr la primera hora de las que enel se ouiere de estar.

¶ Quando acaesciere venir algun correo con despachos de la contratacion, o de otras partes en dia feriado, o que no aya consejo por la tarde, o se offreciere caso o negocio forçoso que requiera presta determinacion è respuesta, el Presidente de Indias haga juntar consejo en su casa, para ver y determinar lo que cõuenga, y el escriuano de camara de gouernacion tenga cargo de dar auiso dello al que presidiere.

¶ ORDENAMOS y mandamos, que al principio de cada consejo se platiquen e resuelua enel, las cosas de gouernacion, que por todos se ayan de ver e determinar, o que se ayan remitido para todos, e acabadas las cosas de gouernacion, e los demas negocios que se ouieren remitido para todos, el Presidente reparta por salas los mas pleytos e negocios que se ouieren de ver e votar por los dias e orden siguiente, conuiene a saber: los lunes de cada semana, se vean y determinen los pleytos de segunda suplicacion, y los martes y jueues las visitas y residencias: y los miercoles las cosas de hazienda como tenemos ordenado: los viernes los pleytos fiscales: los sabados, los de los presos y pobres, entremetiendo las peticiones y negocios menudos: y los de la casa de la contratacio de Seuilla por los dias e horas que se offrecieren mas desocupados, los quales todos se vean por su antiguedad. Y en los dias que faltaren pleytos de los que enellos se han de ver: se vean de los otros, los que al Presidente pareciere, guardando siempre antiguedad, y en las tardes de los

tres

tres dias del consejo se vean todas las peticiones y encomiẽdas que huuiere: sin que consejo ninguno se acabe hasta que todas esten leydas y respondidas.

29
El Presidente tenga mucho cuydado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, en especial de concejos, prouincias y vniuersidades.

¶E PORQVE las personas que estan en Indias e tienen en el consejo sus pleytos e negocios por sus procuradores no sean necessitados por la dilacion de despacharlos a venir en la prosecucion dellos, o por no venir pierdan su justicia: mandamos que el Presidente del Consejo tenga mucho cuydado de hazer despachar los negocios e pleytos de los ausentes, especialmente las de prouincias, concejos, vniuersidades, y otras comunidades.

30
Ninguna peticiõ que vna vez se viere leydo se buelua otra vez a leer, ni los secretarios las reciba sin licẽcia del que presidiere.

¶NINGVNA peticion que vna vez se ouiere leydo e respondido en el consejo de Indias, se buelua otra vez a leer en el: ni los secretarios o escriuanos de camara la reciban sin licencia expressa de la persona q̃ presidiere, y quãdo alguna se diere q̃ se ouiere ya leydo otra vez, el escriuano de camara que la ouiere leydo, o el relator que la ouiere sacado en relacion acuerde como esta leyda e respondida, aunque bien permitimos que en las peticiones en que se pidieren mercedes o gratificacion de seruicios: o otras cosas de gracia pueda auer vista y reuista, las quales con lo que a ellas se respondiere guardẽ los escriuanos de camara del consejo, con los demas papeles del officio.

31
Ningun negocio de seruicios ni otro expediente se vea en el cõsejo tercera vez.

¶ATENTO el mucho tiempo que se gasta en la determinacion de los negocios de expediẽte que se veen y determinan en el consejo de las Indias mas de dos vezes, mandamos que de aqui adelante ningũ negocio de seruicios, ni de otro expediẽte de qualquier calidad que sea, no se vea en el consejo tercera vez, auiendose visto y determinado dos vezes en el, y qualquiera persona que quitare las peticiones y decretos mandados hazer en ellas: para effecto de vsar de las informa-

formaciones, y otras escripturas otra vez mas de las dos vezes vistas: si fuere procurador, quede suspendido de su officio por tiempo y espacio de seys meses, y si fuere la parte o otra qualquier persona en su nombre caya e incurra en pena de diez mil marauedis para nuestra camara e fisco.

32
En la determinacion se este alo q̃ llama yor parte determinare en cosas de gouernacion y gracia, y auiẽdo votos yguales se consulte a su magestad, sin que se remita a otro juez, fuera del consejo.

¶QVANDO en el consejo de Indias se trataren cosas de gouernacion y gracia, y resumidos, los votos no fueren conformes, este se por lo que la mayor parte determinare, y auiendo votos yguales se nos cõsulten con los motiuos dellos, para que nos mandemos proueer lo que acordaremos e seamos seruido sin que para lo determinar se remita a otro juez ni persona de fuera del consejo, guardãdo en el acordar e ordenar de las leyes, ordenanças y pragmaticas que se huuierẽ de hazer: lo que para estos reynos tenemos proueydo.

33
En los pleytos siendo de quinientos pesos, y dende arriba aya tres votos conformes, y siendo de menos dos votos cõformes, hagan sentẽcia, y hasta esta quãtidad puedan conoscer y determinar dos del cõsejo solos.

¶MANDAMOS, que en la determinaciõ de los negocios e pleytos que se vieren en el consejo de Indias siendo la causa de quinientos pesos, o dende arriba, aya tres votos conformes, pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos: queremos que auiendo dos votos cõformes de toda conformidad, como los demas no lo sean, hagan sentencia los dichos dos votos: y para mas breue determinacion de los negocios, puedan conocer, y determinar, hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, dos del consejo solos: siendo conformes de toda conformidad.

34
Para ver y determinar pleytos remitidos de quãtia de quinientos pesos arriba o criminales en que pueda auer condemnacion corporal, o priuacion de officio o condemnacion pecuniaria en la dicha quantidad, no se puedã remitir a menos que a tres juezes.

¶MANDAMOS que para ver y determinar los pleytos, remitidos en el consejo de Indias, de quãtia de quinientos pesos arriba, o los criminales en que pueda auer condemnacion corporal, o priuacion de officio, o condemnacion pecuniaria en la dicha cantidad, no se puedan remitir a menos que a tres juezes.

Item

35
Vno del consejo por su rueda pase cada semana la libraça excepto las executorias, las quales pase y firme, el mas nueuo del consejo.

¶ITEM queremos, y mandamos que vno del cõsejo por su rueda, pase cada semana la libraça de las prouisiones y otros despachos que se libraren e despacharen en el consejo, paraque nos los ayamos de firmar, excepto las executorias: las quales pase y firme el mas nueuo del cõsejo, como hasta aora se ha vsado.

36
En el consejo aya libro, enque se põgan todos los traslados autorizados de las bullas breues, e instrumentos y escripturas importantes, y los originales de ellas esten en el archiuo de Simancas.

¶PORQVE los papeles importantes del estado de las Indias no se pierdan, y en el consejo se pueda ver lo que contienen, siempre que conuenga, mandamos, que en el consejo aya vn libro grande enquadernado, en el qual se pongan todos los traslados autorizados, de las bulas, breues, e otros instrumentos, y escripturas importantes, que pueda ser necessario verse algunas vezes: y los originales dellas esten en el archiuo de Simancas, (como lo tenemos mandado:) de las quales assi mesmo aya algunos traslados sueltos tambien autorizados, paraque siendo necessario vsar dellos en alguna parte fuera del consejo se puedan lleuar sin lleuar el dicho libro.

37
Ninguno del consejo pueda tener Indios de repartimiẽtos, aunque sea residiendo en las Indias y ningũ hijo ni hija suyo pueda casar cõ persona que los tenga al tiẽpo del matrimonio.

¶NINGVNO de los del nuestro consejo delas Indias puedã tener ni tengan Indios algunos de repartimiẽto y encomiẽda en mucha ni poca cãtidad, aunq̃ sea residiẽdo en las Indias, y ningũ hijo ni hijá dellos se pueda casar ni case con persona que los tenga, al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda derecho á tenerlos, ni con otra persona que actualmente traiga pleyto en el cõsejo.

38
Ninguno de los officiales del consejo ni sus hijos, deudos, ni criados, ni familiares, ni allegados de sus casas no seã procuradores ni solicitadores en negocios del consejo.

¶PORQVE el fauor no sea parte para perturbar ni torzer la justicia, ni las cosas del gouierno que se han de proueer en el consejo de Indias: prohibimos y defendemos, que ninguno de los officiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni allegados de sus casas no sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias; so pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo contrario hiziere. Y assi mismo mandamos que los del consejo ni sus mugeres ni hijos, deudos, criados, o allegados no intercedan en los dichos negocios,

cios, con apercebimiento que haziendo lo contrario, lo mandaremos proueer como conuenga.

39
Los del consejo no se acompañen ni dexen seruir de los negociantes ni litigantes si no fuere yendo o viniẽdo al cõsejo.

¶LOS del consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen seruir en nada de los negociantes e litigantes de Indias, si no fuere yendo, o veniendo al cõsejo, para darles lugar que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen a sus mugeres.

40
Los del consejo assistã de ordinario en sus posadas, las horas que no fueren de consejo, y den facil y grata audiencia.

¶ASISTAN de ordinario en sus posadas los del cõsejo de las Indias, los dias y oras q̃ no fuerẽ de cõsejo, y en ellas den facil y grata audiencia a los negociantes, para los informar de sus negocios y pleytos.

41
No lleuen ni metan peticiones, ni pidan que se lean.

¶LOS del consejo de Indias no lleuen ni metan peticiones en el, ni pidan que se lean, sino que como tenemos dispuesto y ordenado se lean todas juntas por las tardes de los tres dias de la semana.

42
Los del cõsejo ni ministro alguno del, no reciba dado, prestado ni presentado cosa alguna de litigãtes, negociantes, ni de personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, ni escriuan cartas de recomendacion a las Indias.

¶El Presidente y los del consejo de las Indias, y las fiscales secretarios, escriuanos de camara, relatores, y los demas officiales, en las horas del venir a consejo, y en la forma y manera de proceder en los negocios, guarden y cumplan en todo y por todo las leyes, pragmaticas, cedulas, prouisiones, y ordenanças destos reynos, que tratã y disponen lo que han de guardar y cũplir los de los nuestros consejos, especialmẽte las que estan hechas para el consejo real de Castilla, y audiencia, y Chancillerias de estos reynos, oydores dellos, y otros juezes, acerca del no recebir dado, prestado, ni presentado de los litigantes y negociantes, ni personas que tengan o esperẽ tener cõ ellos negocios, ni escriuan cartas de recomendacion alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças. Item las que disponen, que aya tabla de visitas y residencias, y que se vean por su antiguedad, y que los que las començaren a ver, las acaben, y q̃ el fiscal las lleue primero vistas, y se halle a la vista

Aya tabla de visitas y residencias, y veanse por su antiguedad.

dellas

dellas: y que aya libro en que se ponga la consulta de las visitas y residencias, y la aprouacion de visitados y residenciados: y que aya libro en que se asienten todas las cosas que se proueen de officio, y de lo que se ordena alos jueces inferiores: y que los fiscales dẽ cada semana relacion de los pleytos que son a su cargo: y del estado en que estan, y que los pleytos de facil expediente se voten luego: y para los otros señale el Presidente dia, y que los jueces voten resolutamente sin repetir ni perder tiempo: y que visto el processo, las partes informen dentro de dos meses, y los jueces lo sentencien dentro de otros dos a lo mas largo, y que el Presidente mande auisar a las partes del dia en que se ha de ver el pleyto, y que los pleytos remitidos se prefieran en vista y determinacion, y las visitas de las audiencias y juzgados, y vniuersidades las vean con breuedad, y que los depositos no se hagan en los secretarios de las causas.

PRESIDENTES.

43

Presidẽte siendo letrado tẽga voto en cosas de gouernaciõ gracia, y merced, y visitas, y residẽcias, y no en pleytos algunos que fuerẽ de justicia, y no siendo letrado, le tenga solamente en las cosas de gouierno, gracia y merced.

PORQVE la persona que nos siruiere de Presidente en el consejo de las Indias, pueda mejor atender a las cosas del gouierno, amparo, y cõseruacion de los Indios, a que sobre todo deue tener atencion por lo mucho que importa, e por el cuydado que nos dello tenemos. E porque assi mesmo este mas desocupado para proueer y ordenar las cosas del dicho consejo, es nuestra merced y voluntad, que el dicho Presidente siendo letrado, tenga voto en las cosas de gouernacion, gracia y merced, que en el consejo se trataren, y en las visitas y residencias que en el se vieren, y no en pleytos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo letrado, tenga solamente voto en las cosas de gouierno gracia y merced.

44

Tenga cuydado de entender lo que cõ-

¶EL Presidente del consejo de Indias, correspon-

uendra ordenar, y proueer para el buē gouierno, y conſeruacion delos Indios, y acrecentamiento de la hazienda real, y lo proponga enel cō ſejo, para que platicado, ſe proueа lo que conuenga.

diendo a la confiança que del hazemos, en cargo tā importante, tenga particular cuydado ſiempre de entender y ſaber lo que conuendra ordenar, y proueerſe para el buen gouierno eſpiritual y temporal delas Indias, y para la conſeruacion y buen tratamiento delos Indios naturales dellas, y para el acrecentamiento y buen recaudo de nueſtra hazienda, y lo que le pareciere conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y nueſtro: lo propongan enel dicho nueſtro conſejo, para que enel ſe platique y ſe proueа lo que conuenga, y ſiendo determinado, reſuma y reſuelua lo que ſe acordare, y lo haga deſpachar, haziendolo executar y cumplir, con todo lo demas contenido y proueydo por nos en las leyes y ordenanças hechas, y que por tiempo ſe hizieren, para el buen gouierno delas Indias.

45
En prouiſion de offi cies no ſe conſiēta q̄ interuenga ningū genero de precio.

¶DE ſe auer permitido que enla prouiſion delos officios, interuenga precio e intereſſe, ſe ſiguen y prouienen exceſſos grandes, y perjudiciales effectos al bien publico, con mucho daño de nueſtra hazienda real, por la ocaſion y permiſſion tacita que toman los que los hā auido por medios tales para atreuerſe a ſus conciencias y hazer enellos coſas indeuidas, por lo qual prohibimos, y grauemente defendemos a los que nos vuieren de nōbrar perſonas para qualeſquier officios y cargos, que ſean, o los ouieren de proueer por comiſsion o poder nueſtro: que en la prouiſion dellos, no conſientā ni permitan, que interuenga ninguń genero de precio ni intereſſe por via de negociacion, venta ni ruego, directa, ni indirectamente: ſo pena de ſer mandado caſtigar por nos grauemente el que lo conſintiere, o diſimulare, y que las perſonas proueydos en officios algunos por ſemejantes medios, los pierdan con todo lo que vūieren dado por ellos, para nueſtra camara, de mas de quedar inhabiles para poder tener de nos otros ningunos.

46
En officios y beneficios ſe prefieran los

¶Y PORQVE los que bien nos ſiruen en las Indias, ſean honrrados y gratificados de ſus trabajos, y los

y los demas se animen a seruirnos los del nuestro conse jo delas Indias,o las personas a cuyo cargo sea la prouision y nombramiento de personas para los officios y cargos,dignidades y beneficios que para las Indias, y enellas se ouieren de proueer,prefieran siẽpre en la prouision dellos,a las personas beneméritas,y sufficientes que para ellos en aquellas partes ouiere:o que enellas nos ouieren seruido,o siruieren,assi en pacificar la tierra,poblarla y ennoblecerla,cómo en cõuertir y doctrinar los naturales della.

beneméritos que ouiere en aquellas partes,o que enellas ouieren seruido,o siruieren.

¶ASSI meſmo,porque los del cõſejo delas Indias, o las otras personas que ouieren de proueer los officios tengan menos ocasion de nombrary prouéer para ellos personas no conuenientes,o los proueydos con la confiança del fauor,no se atreuan a hazer cosa que no deuan:mandamos que ningun pariente ni a fin dẽtro del segundo grado,criado ni familiar delos del consejo de las Indias,ni delos officiales asalariados del,ni delos virreyes,presidentes,oydores delas audiencias, ni de otras personas que las ayan de proueer, puedan ser proueydos en ningun officio,dignidad,ni beneficio perpetuo,ni temporal delas Indias,que nos por su nombramiẽto ayamos de proueer,o ellos por comission, o poder nuestro:so pena que los proueydos pierdã los officios y lo que delos salarios dellos ouieren lleuado, cõ otro tanto mas para nuestra camara, y fisco,y delos que los proueyeren,nos tendremos por deseruido,saluo quãdo por justas causas pareciere conueniente en algun caso particular hazer lo contrario,porque entonces permitimos que se pueda hazer con consulta nuestra,y no en otra manera.

47

Ningun pariente,dẽtro del segundo grado, criado ni familiar delos del consejo,ni delos officiales o salariados del, ni delos Virreyes, Presidentes,Oydores de las Indias, ni de otras personas que los ayan de proueer,puedan ser proueydos en ningun officio ni beneficio.

¶PORQVE los negocios de expediente se despachen con breuedad.Mandamosque el presidente del consejo,los distribuya y encomiende, haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del consejo, vean las peti-

48

El presidente destribuya los negocios de expediente,y los encomiende,y escriuãle de mano propia

las encomiendas, y se lleuen al consejo los lunes, miercoles, y viernes.

ciones, escripturas, y recaudos enellas presentados, y las trayan vistas, y hagan relacion dellas, todos los lunes, miercoles, y viernes de cada semana, por las tardes.

49
Vaya a las mañanas y tardes al consejo. reparta las salas que se pudieren hazer, y destribuya por ellas los pleytos, segun la orden que esta dada y quãdo faltare presidente, presida el mas antiguo.

¶EL Presidente de Indias vaya a las mañanas y tardes al consejo, y enel reparta las salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios que se ouieren de ver cada dia, segun la orden que para ello tenemos dada, y quando enel consejo faltare presidente, presida el mas antiguo delos que enel se hallaren segun se tiene de vso y de costumbre.

50
Tenga memorial de todos los negocios que enel se ouieren de ver.

¶MANDAMOS que el Presidente del consejo de Indias, tenga memorial de todos los negocios que enel se ouieren de ver, y haga despachar con breuedad los de expediente.

FISCALES.

51
Tenga cuydado de inquirir y saber como se cũple y guarda lo proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir se guarde y execute.

EL FISCAL del consejo de Indias, demas dela obligacion y cargo, que por razon de su officio tiene de defender, o promouer nuestra jurisdicion, patrimonio y hazienda real, tenga particular quenta y cuydado de inquirir y saber como se cumple y guarda, lo que por nos esta proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos auiso enel nuestro consejo quando no se hiziere, especialmente lo que es en fauor delos Indios, de cuya protection y amparo, como de personas pobres y miserables se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuydado, pida y solicite siempre, lo que para el bien dellos conuenga.

52
Lleue de salario y ayuda de costa, otro tanto como vno de

¶NVESTRA merced y voluntad es, que el fiscal que enel consejo de Indias ouiere, aya y lleue de salario y ayuda de costa, otro tanto como vno delos del consejo

consejo, y que su lugar y assiento sea enel el primero, despues delos del consejo.

los del consejo, y su assiento sea el primero despues delos del consejo.

¶PARA que el fiscal del consejo de Indias mejor pueda cumplir con su officio: mandamos que todos los despechos que enel consejo se proueyeren de officio, o a pedimiento suyo, se le entreguen para que el los embie a los fiscales de las Indias, o a las personas a quien fueren dirigidos: los quales en nuestro nombre, y del officio, hagan las instancias y diligencias necessarias a los negocios que se les encargaren, y hechas, las embien al dicho fiscal, y de los despachos que se les entregaren, quede memoria en poder delos escriuanos de camara del consejo, para que por ella se les tome quenta de las diligencias que ouieren hecho, el qual assi mesmo tenga libro donde assiente todo lo que pidiere y se le proueyere.

53

Para que mejor pueda cumplir cõ su officio todos los despachos que enel consejo se proueyeren de officio, o a pedimiẽto suyo se le entreguẽ, para que el los embie a los fiscales delas Indias, y hagan las instancias y diligẽcias necessarias.

¶MANDAMOS que entreguen al fiscal del consejo de Indias, todas las informaciones, memoriales capitulos de cartas, y otras escripturas de que tuuiere necesidad para cosas de su officio, dexando conocimiento de todas las que recibiere, para que auiendo vsado dellas, las buelua a quien se las vuiere entregado.

54

Entreguensele al fiscal todas las informaciones memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas que tuuiere necessidad para cosas de su officio.

¶EL fiscal del consejo de Indias, tenga vistas las visitas y residencias, quando se ouieren de ver enel consejo a la vista de las quales se halle, y para q̃ tenga mas lugar para verlas, y ordenar las peticiones y otras cosas que incumben a su officio, teniendo en que ocuparse, pueda dexar de yr a consejo a las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

55

Tenga vistas las visitas y residencias, quando se vuieren de ver enel consejo, y halleſe a la vista, y para que tenga mas lugar de verlo, pueda dexar de yr al cõsejo las tardes, pidiẽdo licẽcia para ello al presidente.

¶OTROSI mandamos, que el fiscal del consejo de Indias tenga libro y copia de todos los assientos y capitulaciones que se tomaren y assentaren con nos, y a sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento dellos,

56

Tenga libro delos assientos y capitula-

ciones que se tomarē y solicite el cumplimiento.

y tenga quenta y razon delos que dellos se cumpliere, o dexaren de cumplir.

57

Tenga libro y memorial de todos los pleytos fiscales. y del estado dellos, y refiera lo en consejo, pidiendo que se vean cada semana.

¶MANDAMOS que el fiscal del consejo de Indias, tenga libro y memorial de todos los pleytos fiscales que ouiere, y del estado dellos, y conforme a la ley lo refiera en consejo, pidiendo que se vean enel viernes de cada semana, enel qual dia se vean (como lo tenemos mandado) prefiriendo siempre aquellos en que el fisco fuere actor a todos los otros.

58

No dilate los pleytos en que fuere reo, ni retenga los processos, y para que las notificaciones se tenga por hechas baste auerle dado traslado dellas, constando dello por testimonio.

¶EL fiscal de Indias, no dilate con largas y dilaciones, los pleytos en que el fisco fuere reo, ni retenga los processos dellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hizieren, se tēgan por hechas, baste auerle dado traslado dellas, constando dello por testimonio de escriuano, sin que sea necessario que el ponga de su mano que se las da por notificadas.

59

Pueda dezir y alegar lo que pareciere conuiene al fisco cōtra las peticiones de mercedes y gratificaciones e informaciones y pareceres, delo qual todo se le de traslado quando le pidiere.

¶EL fiscal del consejo de Indias, pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conuiene a nuestro seruicio, contra las peticiones de mercedes, o gratificaciones de seruicios, y contra las informaciones y pareceres delas audiencias que para ello se presentaren, delo qual todo se le de traslado, cada y quando que lo pidiere.

60

Quando pusiere alguna nueua demanda sobre negocios tocantes a Indias, pareciendo al consejo se pueda admitir, y lo mesmo quando alguna persona la pusiere al fiscal enel cōsejo.

¶QVANDO el fiscal del nuestro consejo pusiere alguna nueua demanda enel, a alguna persona, sobre negocios tocantes a Indias: mandamos que pareciendo a los del nuestro consejo, que cōuiene que se trate del dicho negocio enel consejo, se pueda admitir la dicha demanda y conocer della, y lo mesmo se haga quando alguna persona pusiere demanda al fiscal enel consejo.

61

En las recusaciones

¶DECLARAMOS que en las recusaciones que el fiscal del consejo de Indias hiziere en lugar del

depositō

depoſito, para la pena dela recuſacion, cumpla con dar por depoſitario della al receptor de penas de camara del dicho conſejo.

que el fiſcal hiziere, en lugar del depoſito para la pena de la recuſacion, cumpla con dar por depoſitario al receptor del conſejo.

¶EL fiſcal del conſejo de Indias, tenga libro de todos los marauedis que ſe libraren para proſecucion de las cauſas fiſcales, para que por el, y por el deſcargo del receptor, y por el libro de la razon que dello mandamos tener, aya claridad de todo lo que ſe gaſtare, y ſe puedan cobrar las coſtas delas perſonas que enellas fueren condenadas.

62

Tenga libro de todos los marauedis que ſe libraren para proſecuciõ delas cauſas fiſcales.

¶PORQVE mejor ſe cumpla lo que tenemos mandado, para ſaber como cumplen con ſus officios y cargos, las perſonas que de nos los tienen en las Indias el fiſcal del conſejo dellas tenga cargo de ſaber que perſonas delas ſuſodichas, dexaren de enbiar en cada vn año a nos enel dicho conſejo, la razon y cumplimiento de ſus officios y cargos, en cumplimiento delo ordenado enel titulo delas deſcripciones, y contra los que lo dexaren de hazer, y embiar la dicha razon, aſſiſta y haga las inſtancias neceſſarias.

63

Tenga cargo de ſaber que perſonas de las que tienen cargos de ſu Mageſtad en las Indias, dexarẽ de embiar en cada vn año, la razon y cumplimiento de ſus officios.

¶PORQVE mayor ſolicitud y cuydado aya enlas coſas de nueſtro fiſco, queremos que aya vn ſolicitador fiſcal, que ſolicite y procure las coſas que el fiſcal del conſejo de Indias le encargare.

64

Aya vn ſolicitador fiſcal.

SECRETARIOS.

EL SECRETARIO que con titulo nueſtro vuiere de referendar los deſpachos librados enel conſejo de Indias, que nos vuieremos firmado, réciba los deſpachos como ſe los dieren ordenados los eſcriuanos de camara firmados, o ſeñalados de los del conſejo, y el nos los lleue, o embie a firmar, y ſiendo firmados pornos, los refrende ſin dilacion, y ſin dexar en ſu poder regiſtro, copia, ni traslado, ni

65

Lo que ha de hazer el ſecretario, y eſta ſu cargo.

retener ninguno,ni publicar,o reuelar cosa,ni parte alguna delo contenido enellos:los buelua luego alos escriuanos de camara que se los ouieren entregado,para que los assienten en los libros,y los entreguen alaspartes,o a quien los ouiere de auer,y el dicho secretario, no pida ni lleue derechos algunos por los despachos que refrendare mas del salario que por ello le mandamos dar.

66
No entre enel consejo,sino quando lefuere mandado,y entonces no se ha de hallar a platicar,votar,ni determinar loque en el se tratare,y el assiento que ha de tener.

¶OTROSI mandamos,que el dicho secretario no entre enel nuestro consejo, ni assista enel,sino quando por nos le fuere mandado,o losde el cõsejo le embiarẽ a llamar para algun negocio,y entonces no se ha de hallar a platicar,votar ni determinar lo que enel dicho cõsejo se tratare:y ha de tener assiento enel consejo, despues del que tiene enel el fiscal,y que assi mesmo no se halle presente a las consultas que con nos tuuieren los del dicho consejo.

ESCRIVANOS DE CAMARA.

67
Aya dos escriuanos de camara,vno ante quiẽ passen las cosas de gouernacion, y ante el otro todos los negocios,y pleytos de justicia.

ENTENDIENDO que a nuestro seruicio cũple,y porq̃ enel consejo de Indias aya mas buen despacho,auemos acordado, y queremos, que enel aya dos escriuanos de camara con los salarios que nos les mãdaremos señalar:los quales seã personas de la abilidad,sufficiencia, e fidelidad q̃ se requiere, ante el vno delos quales passen y se traten todas las cosas de gouernacion,merced y gracia,que no sean de justicia contencioſa entre partes, y antel otro todos los negocios e pleytos de justicia de qualquier calidad que sean: los quales entren en consejo a leer las peticiones,cartas,y otras escripturas,que en los negocios o pleytos que enel se trataren se ouieren de leer, y de lo que se acordare, hagan y ordenen todos los despachos que se ouieren de librar, hasta los auer firmado, o señalado de los del consejo, y puestolos en forma que nos los ayamos de firmar:

los

los quales nos trayga, o embie a firmar, y los refrende el secretario del dicho consejo, como lo tenemos ordenado, y siendo firmados y refrendados, los bueluan a recebir los dichos escriuanos de camara, y los assienten en los libros del officio, y los entreguen a las partes, o con ellos despachen los correos que se ouieren de despachar.

68 *Assienten de su mano, y autorizen los decretos y respuestas del consejo, y conforme a ello ordenē los despachos.*

¶ PORQVE haziendose la confiança que se deue hazer de los escriuanos de camara del nuestro consejo de las Indias, los secretos de nuestro seruicio, se deuen fiar de ellos, antes que de otras personas, pues a ninguna es mas encargado el secreto que a ellos por razon de sus officios. Mandamos que los dichos escriuanos de camara del consejo de Indias, assienten de su mano, y autoricen los decretos y respuestas que por el consejo se hizieren, y dieren en los negocios que en el se trataren, y conforme a los decretos y apuntamientos del dicho consejo hagan y ordenen los despachos que resultaren hazerse dellos, en la forma y estilo en que se deuan despachar, y quando alguno de los del consejo, por comission particular vuiere de entender en la ordenacion de algun despacho, no le auiendo de escreuir de su mano, le ordene y escriua con el escriuano de camara, a cuyo cargo sea el despacharlo, sin que lo pueda escreuir ni ordenar con otra persona alguna.

69 *Peticiones se saquen en relacion, y por ella se lean, y al pie de llas se ponga el decreto.*

¶ MANDAMOS que todas las peticiones, assi judiciales, como de gracia, y merced, y gouierno que en el consejo de Indias se presentaren, o que nos remitieremos a el, se saquen en relacion por el escriuano de camara que las ouiere de leer, las quales se lean en el consejo por las dichas relaciones al pie de las quales se ponga el decreto de lo que a ellas se respondiere.

70 *No sean registradores ni tengan en su casa el libro de las prouisiones y despachos que se vuieren de registrar y sellar.*

¶PORQVE assi entendemos, que cumple a nuestro seruicio, mandamos, que los escriuanos de camara del consejo de Indias no sean registradores, ni tengan en su casa, el libro de las prouisiones y despachos que se vuieren de registrar y sellar.

71 *Assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuuieren en cõsejo.*

¶LOS escriuanos de camara del consejo de Indias assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuuieren en cõsejo, para que en ellos aya buen despacho y expediente, no embargante que en ellos tengan habiles y sufficientes officiales.

ESCRIVANO DE CAMARA de gouernacion.

72 *Tenga libro de registro en q̃ por sus prouincias se asiente a la letra todo lo que en su officio se despachare, y lo que en ello se ha de hazer.*

EL escriuano de camara y gouernacion, tenga libro de registro, en que por sus prouincias distincta e apartadamente se asiente a la letra, todo lo que en su officio se despachare por nos, o por el consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general, saluo los titulos de officios e otras prouisiones e cedulas de que aya forma ordinaria, poniendo assi mesmo a la letra todo lo que se ouiere de incorporar en los despachos y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas firmadas de los escriuanos de camara, o escriptas por algunos particulares a q̃ se refieran los despachos: y el dicho escriuano de camara, corrija y confiera todo lo q̃ en los libros se asentare con el original, y saluelo que se ouiere de saluar, autorizando cada despacho al pie del, y diziendo auerse corregido e concertado cõ el original por el dicho escriuano de camara, señalandolo de su mano, los quales dichos libros tengã cabeça del dia, mes, y año y lugar, en que se començaron y acabados los firme y autorize, y numere las hojas, asentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en el.

Mandamos

¶MANDAMOS, que en los libros del officio y secretaria de las Indias no se asiente despacho alguno ni prouision, hasta ser firmada de nos: y si despues de despachado y asentado conuiniere mudar, o enmendar alguno dellos: en tal caso se asiente en otra hoja o hojas del dicho libro adelante, y en la margen del primer asiento, sin cancellarlo se apunte lo que del se ouiere acordado, y la hoja del dicho libro, donde se vuiere buelto a asentar.

73
En los libros no se asiente despacho alguno, hasta ser firmado de su magestad.

¶EPORQVE en los libros del officio y secretaria de Indias, aya la guarda e recaudo que conuenga los escriuanos de camara, a cuyo cargo han de estar, los tengan bien enquadernados, e tratados, puestos en sus arcas y caxones, sin los dexar ver, ni leer de nadie, que no sea del dicho officio, ni permitir que nadie se atreua a cancellar, ni borrar lo que estuuiere escripto en ellos: ni escreuir otra cosa alguna, mas de nuestras cartas e despachos.

74
Esten bien enquadernados, puestos en sus arcas y caxones sin las dexar ver ni leer de nadie que no sea del officio.

¶EL escriuano de camara y gouernacion del consejo de Indias, tenga a su cargo el libro de las descripciones que ha de auer en el consejo, enel qual asiente, y ordene todo lo que se fuere descriuiendo de nueuo, e se ouiere de añadir enel, por la orden y forma que tenemos dada en el titulo de las dichas descripciones, e assi mesmo tenga cuydado de dar al chronista cosmographo, todo lo que viniere de Indias tocãte a hystoria e cosmographia, para que lo ordene, ponga en forma, corrija y verifique las tablas del dicho libro.

75
Tenga a su cargo el libro de las descripciones que ha de auer en el consejo.

¶PORQVE siempre que sea necessario saberse en el consejo de las Indias, lo que en cada materia estuuiere proueydo y ordenado para el buen gouierno dellas, y administracion de nuestra hazienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la breuedad que para los negocios se requiere. Mandamos que sea

76
Sea a su cargo sacar la relacion de todas las prouisiones, cedulas y capitulos de cartas, despachos generales y particulares que tratare en de cosas de gouernacion.

sea a cargo del escriuano de camara de gouernacion sacar la relacion de todas las prouisiones, cedulas, capitulos de cartas nuestras, e otros despachos generales, e particulares que trataren de cosas de gouernacion espiritual y temporal, o que pertenezcan a nuestra hazienda luego como fueren despachadas, e poner las por sus titulos y materias comunes en vn libro que para ello tengan, refiriendo en la relacion, los tiempos en que se ouieren despachado e las hojas de los libros adonde se vuieren asentado, para que queriendose ver enellos por estenso se pueda hazer.

77

Saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se pidiere o escriuiere por cartas, peticiones, o memoriales tocante al gouierno e hazienda, y dello hagã libro, y como se ha de hazer.

¶OTROSI, porque de lo que se nos pidiere, e de los auisos que se nos dieren para el buen gouierno spiritual y temporal de las Indias, e para la buena administracion de la real hazienda que enellas tenemos; aya memoria siempre para prouеer lo que conuenga: e saber lo que en cada cosa se vuiere pedido; por la luz e claridad que sera para lo que se vuiere de prouеer. Mandamos que los escriuanos de camara de gouernacion del consejo de Indias, saquen en relacion todo lo importante e substancial de lo que se nos pidiere, o escriuiere por cartas, peticiones, o memoriales tocantes al gouierno y hazienda nuestra: y de ello hagan libro; e le prosigan reduziendolo a sus materias e lugares communes, por la forma e disposicion del libro de que habla la ley antes desta, refiriendo en la dicha relacion, los papeles donde se vuiere sacado, para que siendo necessario verlos originalmente se puedan ver con breuedad y entera satisfacion, de que en cada materia o articulo que se tratare, no queda cosa por ver de las que puedan ayudar a la determinacion de los negocios.

78

Tengan libro continuado en que perpe

¶ASSI mesmo, porque de las prouisiones e presentaciones que nos ayamos de hazer, aya quenta e razon

e razon, e se sepan las que vuieren de proueer por cómissiõ nuestra, nuestros ministros e officiales: e se entienda las personas en quien estuuieren, o vuieren estado proueydos los Officios, mandamos que los escriuanos de camara de gouernacion del consejo de Indias, tengan libro continuado en que perpetuamente vayã asentando los cargos e officios, dignidades, y beneficios, que se proueyeren cõ titulo nuestro, o a nuestra presentacion, e las personas proueydos en ellos, con los salarios que tuuieren, e los tiempos en que se ouieren proueydo, e por la mesma orden le tengan los escriuanos de gouernacion en las Indias, de los officios que en ellos proueyeren por nuestro mandado los virreyes y personas de gouierno.

tuamente vayan asentando los cargos y officios, dignidades y beneficios que se proueyeren con titulo de su magestad o a su presentacion.

79

¶ITEM mandamos, que el dicho escriuano de camara de gouernacion, tenga libro a parte de registro en que asiente todas las capitulaciones e asientos que en el consejo se asentaren e tornaren, del qual el fiscal del consejo tome copia para pedir el cumplimiẽto dellos como tenemos mandado.

Tengan libro a parte de registro en que asiente todas los capitulaciones.

80

¶MANDAMOS, que en todas las prouisiones nuestras, cedulas y cartas, en que remitieremos negocios algunos, los ministros y justicias de las Indias, o en que pidamos informacion de algunas cosas sobre que conuenga a proueer, se ponga clausula, en que se mande a las personas a quien se remitieren, que con breuedad lo determinen, y con ella nos den auiso e informen de lo que proueyerẽ, o nos deuamos saber para proueer lo que conuenga.

En las cedulas y cartas en que se remitierẽ algunos negocios a los ministros y justicias de las Indias, o en que se pida informacion de algunas cosas.

81

¶LOS ESCRIVANOS de camara de gouernacion del consejo de Indias, hagan memoria y libro a parte en relacion de las remissiones de negocios que se hizieren en el dicho consejo a las personas que gouiernã, y a otras personas e justicias dellas.

Haga libro a parte de relacion de las cosas que se embiaren a mãdar a las Indias.

Y de

Y de las informaciones e pareceres que les mandaremos embiar, y de las que a su tiempo no se embiare relacion y auiso de lo que en ello se vuiere hecho y proueydo, embien memoria a los escriuanos de gouernacion de las Indias, para que ellos la embié, o auisen de la razon, porque no se vuieren embiado: y nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por nos mandado, y de las que embiaren, asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la prouision o cedula de remission: para lo qual, al tiempo de la sentarla dexen blanco donde se pueda poner.

82

Prouisiones y despachos de justicia para estos reynos se despachen con nobre y sello de su magestad.

¶MANDAMOS, que las prouisiones y despachos de justicia entre partes que se libraren e despacharen en el consejo de Indias, para estos reynos: se despachen con nuestro nombre y sello firmadas de los del dicho consejo, sin que nos las ayamos de firmar, y las demas cosas de gouernació y gracia para estos reynos, y las de gouernacion y gracia y justicia para las Indias se libren e despachen firmadas de nos, segun e por la forma que hasta aqui se ha hecho:

83

Prouisiones y cedulas y cartas. &c. se firmen y señalen de todos los que se hallaren en el consejo.

¶LAS prouisiones, cedulas, cartas e instructiones y otros despachos que se ouieren librado en el cõsejo de las Indias se firmen e señalen, segun el estylo que se tiene de todos los del consejo que en el se hallaren: aunque no ayan interuenido a lá determinacion dellas.

84

Todos los despachos que se embiaren se duplicados en diuersos nauios.

¶DE todas las prouisiones, cedulas, cartas, y otros despachos nuestros, que de officio se libraren y despacharen en el consejo de las Indias, y se vuieren de embiar a aquellas partes se embien duplicados en diuersos nauios, encaminandolos por donde mas conuenga con buen recaudo de cubiertas.

Otrosi

85

Los secretarios de camara hagã y cierren los pliegos.

¶OTROSI mandamos, porq̃ en nueſtras cartas è deſpachos aya el recaudo que cõuiene, y en los pliegos dellos no ſe pongan algunas cartas que no conuengan que los eſcriuanos de camara è de gouernaciõ del conſejo de Indias por ſus perſonas ſin lo fiar de officiales, ni de otra perſona alguna, hagan y cierren los pliegos de las cartas è deſpachos nueſtros que ſe ouieren de embiar, aſſi a las Indias como a otras qualeſquier partes que ſean.

86

Quando entraren a ſeruir ſus officios, ſe les entregue los papeles por inuẽtario.

¶GRANDE è particular cuydado ſe deue poner en la guarda e conſeruaciõ de los papeles y eſcripturas tocãtes a los eſtados e reynos de las Indias, por ſer inſtrumento e medio, ſin el qual las coſas dellas no pueden ſer bien entendidas ni tratadas. Porque mandamos, que cada e quando que alguno de los eſcriuanos de camara del conſejo de las Indias, y de los eſcriuanos de gouernacion de las audiencias y prouincias dellas, entrarẽ a ſeruir ſus officios, e cargos, ſe les entreguen por inuentario e memoria, todos los papeles y eſcripturas de nueſtro ſeruicio antiguos e nueuos que vuieren de tener en ſu poder, y dellos ſe les haga cargo. E quando ſaltaren de ſus officios, o dexaren los dichos papeles ſe les tome quenta dellos por los dichos inuentarios, porque ſe les ouieren entregado, o por los que ellos ouieren hecho, cõforme a lo por nos mandado.

87

Vayan haziendo inuẽtario de todos los papeles que ſe les entregaren, y de los que ſalieren del officio tomẽ conoſcimiẽto.

¶LOS eſcriuanos de camara y gouernacion en el conſejo de Indias, y en las audiencias dellas, tengã inuentario, y le vayan haziẽdo de todos los papeles que eſtuuieren a ſu cargo, e vinieren a ſu poder, con deſignacion dellos, poniendolos en ſus legajos por tal orden e concierto, que eſtando a mucho recaudo, facilmente ſe puedan hallar los que dellos fuere neceſſario verſe: y de todos los que ſalieren de ſu poder, tomẽ memoria e conocimiento de quien los lleuare, paraque dellos puedan dar la quenta que ſe les ha de pedir.

Mandamos

88 *Todos los bienes, bullas y otras escripturas y papeles tocantes al estado y corona de las Indias que en el consejo y en la casa de Seuilla se pudierē excusar, se vayan embiando al archiuo de Simancas.*

¶MANDAMOS que todos los libros, bullas, e breues, y otras escripturas y papeles tocãtes al estado y corona de las Indias, que en el consejo dellas, y en la casa de la contratacion de Seuilla se pudieren excusar, y no fueren menester originales: se vayan embiando al archiuo de Simancas en sus legajos y caxas por la orden y concierto que los han de tener los escriuanos de camara. Y en el dicho archiuo se pongan en vna camara, o caxon aparte: e mandamos al alcayde del dicho archiuo, que reciba las dichas escripturas todas las vezes que se le embiaren, y que no de ninguna de ellas, ni las consienta sacar sin cedula nuestra o prouision librada por el consejo de Indias.

89 *Demas delos memoriales, aya dos inuẽtarios con relacion cumplida de la substancia de los papeles que se lleuaren al archiuo.*

¶DEMAS de los memoriales e inuẽtarios que ha de tener cada caxa, o cofre de los legajos y embolto-rios de los papeles de Indias que se pusieren en el archiuo de Simãcas, y cada legajo de los que vuiere en el. Mandamos que de todos ellos aya dos inuentarios en relacion cumplida de la sustancia y designacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caxa o legajo dõ de estuuieren, los quales inuentarios esten firmados del escriuano de camara de gouernacion del consejo y de la persona a cuyo cargo estuuiere el archiuo: el vno de los quales quede en la camara, o armario, dõde quedaren los dichos papeles, y el otro este en el consejo de Indias.

90 *Aya libro donde se assienten los que se sacarẽ del archiuo.*

¶OTROSI mandamos, que en la camara, o armario del archiuo donde estuuieren los papeles de Indias aya vn libro donde se assienten los que se sacarẽ, y que de todos ellos se tome conocimiento de las personas a quien se dieren y entregaren: y los conoscimientos se asienten y pongan en el dicho libro, paraque por el se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y a quien se han de pedir.

91 *Sobre los inuẽtarios*

¶OTROSI mandamos, porque aya diligencia en

en embiar los papeles y escripturas a los archiuos dõde vuieren de estar, que los escriuanos de camara de gouernacion del consejo de Indias, y los escriuanos de gouernacion de las audiencias y prouincias de las Indias, y los contadores de nuestra hazienda de la contratacio de Seuilla, y de las Indias: en fin de cada vn año lean en los tribunales dõde residieren los inuentarios de los papeles que vuieren en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrescentados, para que alli se declare los que se vuieren de poner en los archiuos, a los quales los embien los susodichos a costa de gastos de justicia: y si assi no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

que han de tener y manifestar los escriuanos de camara de gouernacion del cõsejo, y los de las audiencias y contadores de la hazienda de la contratacion y de las Indias.

92 ¶ ITEM mandamos, que el escriuano de camara de gouernacion de consejo de Indias, tenga libro en que este la forma del juramẽto que han de hazer los del consejo y los officiales del quando fueren recebidos a sus officios: y las otras personas prouey das en cargos que juraren en el consejo, en el qual asiente el dia que cada vno hiziere juramento.

Tenga libro en que este la forma del juramento que han de hazer los del consejo y los officiales del

93 ¶ ITEM ha de tener cargo el dicho escriuano de camara de gouernacion, de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de auer traslado en el libro que ha de auer dellos en el archiuo del consejo como esta mandado.

Ha de tener cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de auer traslado en el libro que ha de auer dellos en el archiuo del consejo.

94 ¶ PORQVE el despacho del consejo de las Indias sea en todo mas conforme, facil y presto, mandamos que se haga formulario de todos los titulos de officios, presentaciones y otros despachos ordinarios visto y aprouado por los del consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en el se vuieren de hazer, e como los despachos se fueren haziendo ordinarios, se vaya haziendo formula dellos, y ninguna de las hechas y aprouadas por el consejo se puedan alterar ni mudar en lo general ni en parte dello, sin aprouacion y autoridad del consejo.

Hagase formulario de todos los titulos de officios, presentaciones y otros despachos ordinarios.

95
Tenga inuentario de los processos q̃ vuiere en su poder.

LOS escriuanos de camara de justicia del consejo de Indias tengan inuentario de todos los processos que vuiere en su poder, y el estado en que cada vno estuuiere, para que dellos den quenta, cada y quando se les pidiere, y de los cõclusos tengan a parte tabla y lista.

96
Hagãse por ante sus officiales las informaciones y otras escripturas que se ofrecieren.

¶MANDAMOS que las informaciones, obligaciones y otras escripturas publicas y autẽticas, que se vuieren de hazer por mandado del cõsejo de Indias, se hagã por ante los officiales escriuanos que estuuieren en el officio y escriptorio de los escriuanos de camara del consejo, y no ante otro escriuano ni notario alguno: si no fuere con licencia de los dichos escriuanos de camara, e los vnos y los otros sean obligados a poner en el officio de los escriuanos de camara, los originales de las escripturas que hizieren.

97
Tengan los escriuanos de camara sendos officiales escriuanos.

¶E porque los escriuanos de camara del consejo de Indias tengã mejor recaudo en sus escriptorios y officios, mandamos que cada vno dellos tenga vn official escriuano real habil y sufficiente aprouados por el consejo, los quales officiales juren enel que guardarã el secreto del, y los dichos escriuanos de camara les dẽ el salario y entretenimiento que por el consejo les fuere señalado.

98
Guardẽ las leyes destos reynos.

¶LOS escriuanos de camara del consejo de las Indias en el vso y exercicio de sus officios, guarden las leyes destos reynos: que hablan acerca de los escriuanos de camara del consejo real de Castilla, y audiẽcias de ellos en especial las que disponen, que las partes no vean las prouanças antes de la publicacion, y que tengan las peticiones donde no las vean las partes, y que dexen registro de las que les voluieren con razon delo que en ellas se vuiere proueydo.

Item

99
Sobre el buen recaudo de los processos y papeles, y el poner las presentaciones dellos.

¶ ITEM que no confien los processos de las partes, ni que sus officiales reciban ni lleuen cosa alguna por lleuarlos ni traerlos, y que las partes no sepan lo proueydo, hasta que las sentencias y autos estén firmados, y que las prouisiones de officio se firmen en consejo, y que los officiales que lleuaren las encomiendas sean personas de confiança, y que tengan memorial cõ dia, mes y año, enque asienten aquien se encomendaren, por el qual lo digan a las partes para que informen, y que en los processos pongan las escripturas luego como las presentaren las partes sin poner los originales dellas, ni de las sentencias sino los traslados, y que luego como se pronunciaren los autos los asienten, y no por relacion de los procuradores, y en las encomiẽdas que se boluieren a hazer, se ponga aquien se encomendaron primero, y que ninguna peticion se decrete, sin que primero este leyda, y que en todas pongan el dia de la presentacion. Iten que en el lleuar de sus derechos guarden las leyes y aranzeles del reyno, los quales tengan puestos en lugar publico donde de todos puedan ser vistos y leydos.

RELATORES.

100
Guardẽ las leyes del reyno, y en el lleuar sus derechos.

LOS Relatores que vuiere enel cõsejo de Indias enel vso y exercicio de sus officios, guarden las leyes y pregmaticas del reyno que cerca dellos hablan, especialmente las que disponen que asienten los derechos en los processos, y den conoscimiẽto de ellos, y q̃ no lleuen mas derechos de los que les pertenescieren, aunque sea para escreuir las relaciones, y q̃ den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer consejo hagan relacion de las encomiendas q̃ se les vuieren encomendado, y que no lleuen la vista por entero antes de hazer relaciõ y que en las relaciones que hizieren, declaren si estan firmadas dellos, y de los abogados de las partes, y que saquen las visitas y residencias en relacion,

y que asiénten en los processos los nombres de los que los vuieren visto, y el dia enque los vuieren começado, y los acabaren de relatar, y assi lo firmen los escriuanos de camara.

101 *Como han de poner el decreto los espedientes.*

¶ OTROSI, quando por el consejo se mandare a algunos de los relatores que ordene algun decreto en algun negocio lo escriua de su mano, y lo lea enel consejo, para que siendo visto y aprouado enel, lo refrende y autorize el escriuano de camara ante quien pasare.

ALGVAZIL DEL CONSEIO.

102 *Aya alguazil del consejo.*

POR quãto los Alguaziles de corte, que está salariados enel nuestro consejo de las Indias, no assistẽ enel por andar ocupados en otras cosas, nuestra voluntad es, que para executar los mandamientos del consejo, se nombre y crie por el, vn alguazil con el salario que nos le mãdaremos señalar, el qual assista a las horas del consejo en palacio, o en la parte donde el consejo se juntare, y haga y execute lo que por el dicho consejo le fuere ordenado, y de aqui adelante no se dè el salario que se daua a los dichos dos alguaziles de corte, y mandamos que aunque enel dicho consejo aya alguazil particular: todos los demas alguaziles de nuestra casa y corte, cumplan los mandamientos que se dieren por los del dicho consejo, como hasta aora lo han hecho.

OFFICIALES.

103 *Todos los officiales del consejo, porteros, y procuradores guarden las leyes del reyno.*

EL Chanciller, Registrador, Abogados, Porteros y Procuradores de causas, y de pobres, y los demas officiales del nuestro cõsejo de las Indias, guardẽ enel vso y exercicio de sus officios las leyes y pregmaticas destos reynos que acerca dellos hablã, especialmente los procuradores no sean allegados de los del consejo, ni den a entender que tienen fauor con ellos: ni tomen salarios ni se encarguen de negocios

que

que tengan otros Procuradores, è vayan cada dia á casa de los escriuanos de camara de justicia, paraque se les notifiquen los autos que se les deuan notificar y tengan manual de todos los pleytos y negocios que fueren a su cargo en que asienten los autos que en cada vno hizieren con dia, mes e año: y tengan libro, y en el cargo y descargo delos marauedis que recibieren de las partes.

CONTADORES.

104 *Los contadores del consejo guarden lo proueydo, y lo que esta mandado que guarden los de la cõtaduria mayor.*

LOS contadores del consejo delas Indias en el tomár las quentas de nuestra hazienda: y en lo demas tocante al vso y exercicio de sus officios guarden lo por nos ordenado enel libro de la hazienda desta recopilacion, y lo que adelante se ordenare para el buen recaudo de nuestra haziẽda, y demas dello lo que esta mandado guardar alos otros nuestros contadores por las ordenanças y leyes de la contaduria mayor: en quanto no fuere contrario ni repugnante a lo que en el dicho libro de la haziẽda y leyes para las Indias esta ordenado y adelante se ordenare.

RECEPTOR.

105 *Las cobranças que ha de hazer el receptor del consejo.*

EL Receptor de penas de camara del consejo de Indias sea obligado a cobrár y recaudar todas y qualesquier cõdemnaciones que enel consejo se hizieren y aplicaren para nuestra camára y estrados del consejo, y las que estuuieren hechas, y nó cobradas: y assi mesmo las que se aplicaren para el gasto y pasage de los religiosos y ministros de dotrina, y para otras obras pias, y los derechos de las licencias de esclauos, de que nos hazemos merced por menudo a los pasageros que vã a las Indias, y qualesquier otros marauedis y depositos que el dicho consejo le mãdare cobrar y depositar enel, y para la cobrança de lo susodicho, haga las diligencias necessarias, so pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligẽcia dexare de cobrar.

106
Que aya de dar fianças.

¶MANDAMOS que la persona que ouiere de ser receptor de penas de camara, y depositario del consejo de las Indias antes de ser recebido al vso de su officio, de fianças legas, llanas y abonadas, en la cantidad que a los del consejo paresciere, de que hara las diligencias necessarias en la cabrança de lo que fuere a su cargo cobrar, o que pagara de su hazienda lo que por su culpa o negligencia se dexare de cobrar, y que tendra presto lo que cobrare, y dello dara quenta con pago, y pagara el alcance de las quentas que se le tomaren, y de las fianças y abonos que dieren, mãdamos que aya traslado en los libros de nuestra contaduria de las Indias, por la cabeça de la qnenta que con el dicho receptor ha de tenerse.

107
Aya libro donde se asienten las condenaciones.

¶MANDAMOS, que los escriuanos de camara que son o fueren del consejo de las Indias, tengan libro donde asienten las condemnaciones que para nuestra camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando: y assi mesmo los derechos de las licẽcias de esclauos, y otros qualesquier marauedis que fueren a cargo del receptor: en el qual libro, cada sabado firmen de sus nombres con vno del consejo el mas nueuo, las condemnaciones que en aquella semana se vuieren hecho ante ellos, de que estuuiere mandada librar executoria, y las demas cantidades de marauedis que han de entrar en poder del dicho receptor, del qual libro el receptor saque memoria y razon de las que aya de cobrar, y en el se asientẽ los conocimientos que diere de las prouisiones y despachos que para las cobrar se le dieren con el dia, mes y año en que se le vuieren entregado.

108
Que se den al receptor los despachos necessarios para las cobranças de las condenaciones.

¶OTROSI mandamos, que en el nuestro consejo de las Indias se le den al receptor del, las executorias y despachos necessarios para cobrar las penas y cõdemnaciones que en el se vuieren hecho, y en los despachos se mande que los contadores del, tomen la razon

zon, y le hagan cargo delo que vuieren de cobrar, y el dicho receptor haga dentro del tiempo asignado enlas prouisiones, las diligencias que conuengan para la cobrança dello, y delo que cobrare, de certificion enel cõsejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y delo que no pudiere cobrar, muestre las diligencias bastantes y satisfatorias que vuiere hecho a contentamiento del consejo, para que de no lo auer cobrado quede descargado.

109 *En Seuilla se executen las executorias, y despachos que embiaren por el receptor del consejo.*

¶ LOS officiales y fiscal dela casa de la contractacion de Seuilla, hagan executar con diligencia las executorias y despachos que se les embiaren por el receptor de penas de camara del consejo delas Indias, para cobrar las penas, y cõdenaciones que enel consejo se ouieren hecho, y se ouieren de cobrar por ellos, y lo q̃ se cobrare, se embie luego al dicho receptor, y de lo q̃ embiaren, den auiso a los contadores del consejo, para que dello le hagan el cargo perfecto y cumplido.

110 *Los gastos que se ouieren de hazer enla cobrança, sea a costa delas mesmas cõdenaciones.*

¶ TENEMOS por bien, y declaramos que los gastos que se vuieren de hazer, y hizieren en la cobrança delas penas de camara, y otras condenaciones que se ayan de cobrar por el receptor del cõsejo delas Indias, sea y se hagan a costa delas dichas penas, con que delo que se gastare, el dicho receptor muestre recaudos bastantes, al tiempo que se le tomare la quenta.

111 *Aya libro donde el receptor, de conocimiento de los derechos de licencias de esclauos.*

¶ Y porque dela cobrança delos derechos de esclauos, de que hazemos merced por menudo a los pasageros que van a las Indias, aya buena quenta y razon: mãdamos que en poder del escriuano de camara de gouernacion del consejo de Indias, aya vn libro, en que luego como se concedan las dichas licencias, antes que la cedula de licencia se haga, el receptor del dicho consejo, de conocimiento de auer recebido lo que las dichas licencias montaren, por virtud del qual, y conforme al decreto dela peticion, se haga la dicha cedula de licen-

cia, y no antes: en la qual se mande que los contadores tomen la razon della.

112 *Como ha de señalar el consejo las licencias de esclauos.*

¶ ASSI mesmo mandamos, que el presidente, y los del nuestro consejo de Indias, no señalen cedula ninguna de licencia de esclauos que mandemos dar, sin q̃ primero este señalada delos nuestros contadores del consejo, y tomada la razon della, a los quales contadores mandamos que no assienten por tomada la dicha razon sin que primero les conste de auer cobrado el receptor lo que montaren las dichas licencias, de lo qual luego le hagan cargo como dicho es.

113 *El receptor no pague ninguna libranca, sin que este tomada la razon della.*

¶ EL receptor de penas de camara del consejo de Indias, no pague ni cumpla libramiento alguno de lo q̃ enel se librare, si enel dicho libramiẽto, o cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los contadores del cõsejo, con apercebimiento, que lo que de otra manera pagare, no le sera recebido ni passado en quenta, sino que se le quitara de su cargo.

114 *Los contadores tomen razon delos depositos que se hizieren enel receptor.*

¶ OTROSI mandamos, que de qualquiera cosa que se aya de depositar enel receptor de penas de camara del consejo de Indias, assi para pleytos que enel se trataren, como para recusaciones y otras cosas de qualquier suerte que sean: los contadores del consejo tomẽ la razon de todo, para lo cargar al dicho receptor enlas quentas que a cerca de semejantes cosas se vuieren de tener conel.

115 *En las cedulas y libramientos que se hizieren para el receptor, se ponga q̃ los contadores tomen la razon.*

¶ Y PORQVE cada y quando que conuenga saberse los marauedis que el receptor del consejo de Indias tuuiere en su poder, se pueda saber por los libros delos contadores, y por el suyo. Mandamos que en todas las cedulas y libramientos q̃ por nos, o por el consejo se hizieren enel dicho receptor, se ponga y mande que los dichos contadores tomen la razon delo que assi se librare enel, y para que lo mesmo pue-

da

da constár por el libro del dicho receptor: mandamos q̃ el susodicho lleue siempre en ella carta quenta corriente de lo que deue cobrar y tiene cobrado y pagado, con designacion de los recaudos que para cada partida tuuiere.

116 *Sobre la quenta que se ha de tomar al receptor.*

¶ ITEM mandamos, que cada año se tome quenta al receptor de penas de camara del consejo de Indias, por vno de los del consejo que para ello fuere nombrado, y demas desto, todas las vezes que al consejo pareciere mandarsela tomar, haziendole cargo del vltimo alcance que se le ouiere hecho a el, o a su antecessor: y de todo lo demas que fuere a su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en quenta cosa que no tuuiere cobrada, sino mostrare hechas las vltimas diligencias que deuiere auer hecho para la cobrança dello, y auiendolas hecho, y mostrandolas, se le buelua a hazer cargo de lo q̃ assi se le descargare para que lo buelua a cobrar.

COSMOGRAPHO CHRONISTA.

117 *Las tablas de cosmographia de las Indias que ha de hazer el cosmographo.*

EL COSMOGRAPHO Chronista que ha de auer entre los demas officiales del consejo de las Indias, haga y ordene las tablas de la cosmographia de las Indias, assentando en ellas por su longitud, y latitud, y numero de leguas, segú el arte de geographia, las prouincias, mares, islas, rios, y montes, y otros lugares que se ayan de poner en designo y pintura segun las descripciones generales y particulares q̃ de aquellas partes se le entregarẽ, y las relaciones y apuntamientos que se le dieren por los escriuanos de camara de gouernacion del dicho consejo, conforme a lo qual, y a lo que tenemos mandado en el titulo de las descripciones, prosiga lo que fuere a su cargo de hazer en el libro general de descripciones que ha de auer en el consejo.

118 *La auerigu acion de*

¶ OTROSI, el dicho cosmographo tenga cargo

los eclypsis de la Luna, y otras señales.

go de calcular y aueriguar los eclypses de la Luna, y otras señales si ouiere para tomar la longitud de las tierras, y embie memoria de los tiempos y horas en que se aya de obseruar en las Indias, a los gouernadores dellas, con la orden e instrumentos necessarios, para que en las ciudades y cabeças de las prouincias donde la longitud no este aueriguada, la obseruen hasta que lo este, y como se fuere aueriguando se vaya assentando enel libro delas descripciones.

119 *El coronista y cosmographo vaya haziendo historia general delas Indias.*

¶Y PORQVE la memoria de los hechos memorables y señalados que ha auido y vuiere en las Indias se conserue el chronista cosmographo de Indias, vaya siempre escriuiendo la historia general de ellas con la mayor precision y verdad que ser pueda, de las costumbres, ritos, antiguedades, hechos y acontescimientos que se entendieren por las descripciones, historias, y otras relaciones, y aueriguaciones que se embiaren a nos enel consejo: la qual historia este enel, sin que de ella se pueda publicar ni dexar leer, mas de aquello que a los del consejo pareciere que sea publico.

120 *Hagà historia delas cosas naturales.*

¶ASSI mesmo, porque las cosas naturales de las Indias sean sabidas y conoscidas. El chronista cosmographo de Indias, recopile, y vaya siempre coligiendo la historia natural de las yeruas, plantas, animales, aues, y pescados, y otras cosas dignas de saberse, que en las prouincias, islas, y mares, y rios de las Indias ouiere, segun que lo pudiere hazer, por las descripciones y auisos que se embiaren de aquellas partes, y por las mas diligencias que con autoridad nuestra, y orden del consejo se podran hazer.

121 *Haga recopilacion delas derrotas y nauegaciones.*

¶OTROSI, el dicho cosmographo colija y recopile en libro, todas las derrotas, nauegaciones, y viages

ges que ay destos reynos a las partes de las Indias, y enellas de vnas partes a otras, segun le pudiere colegir delos derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que nauegan a las Indias, truxeren de los viages que hizieren, como tenemos mandado.

¶Y PORQVE mejor pueda cumplir con lo que es a su cargo el chronista cosmographo de Indias. Mandamos a los escriuanos de camara de gouernacion del consejo, que le entreguen los papeles y escripturas que ouiere menester, dexando conocimiento del recibo de ellos, y boluiendolos a quien se los entregare, quando se los pidan: los quales, y las descripciones que fuere ordenando y guarde y tenga con secreto, sin las comunicar, ni dexar ver a nadie, sino solo a quien por el consejo se le mandare, y como las fuere acabando, las vaya poniendo enel archiuo del secreto, cada año, antes que se le pague el vltimo tercio del salario que vuiere de auer. 122

Los escriuanos de camara entreguen al coronista los papeles y escripturas que ouiere menester.

¶LAS Quales dichas leyes y capitulos de ordenanças en esta nuestra carta suso contenidas, vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que las veays y tengays por ley: y las guardeys, y enel orden y modo de proceder enlos negocios que enel dicho nuestro consejo delas Indias se ouieren de tratar: las platiqueys y executeys, haziendolas guardar y executar en todo y por todo, como enellas se contiene, y entretanto que la dicha recopilacion se acaua, las pongays enel archiuo del consejo, y de ellas, y de esta nuestra carta, y de los demas titulos que se fueren resoluiendo y publicando, embiareys traslados alos nuestros Virreyes, audiencias, y chancillerias delas Indias, y los mandeys dar a quien los quisiere; y despues las hagays imprimir e incorporar en la dicha recopilacion: para que con las demas leyes que enella ouiere, sean publicadas, y se guarden y executen perpetuamente

mente por todos. E los vnos ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced. Fecha en el Pardo, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Eraſſo ſecretario de ſu Mageſtad Catholica, la fize eſcreuir por ſu mandado.

El Licenciado don Gomez çapata. El Licenciado Iuan de Ouando. El Doctor Luys de Molina. El Doctor Aguileta. El Licenciado Bootello Maldonado. El Licenciado Otalora. El Licenciado Diego Gaſca de Salaçar.

SVMARIO DE LO QVE SE CONtiene en las Ordenanças del Consejo Real de Indias.

A

AL Principio de cada consejo se resuelvan las cosas de gouernacion. nu. 28.

Aya tabla de visitas y residencias, y veãse por su antiguedad. nu. 42.

Aya vn solicitador fiscal. nu. 64.

Aya libro donde se asienten los papeles que se sacaren del archiuo. nu. 90.

Aya alguazil del consejo. nu. 102.

C

COnsideracion de los bienes y mercedes, que nuestro señor ha hecho a su Magestad. nu. 1.

Cartas y despachos luego que se recibieren, se lleuen al consejo y se lean luego, sin que el consejo se detenga mientras se leyerẽ a proueer cosa alguna. &c. nu. 13.

Cedulas y cartas, enque se remitierẽ algunos negocios a los ministros y justicias de las Indias, o enque se pida informacion de algunas cosas. nu. 80.

Contadores del consejo guarden lo proueydo, y lo q̃ esta mandado que guarden los de la contaduria mayor. nu. 104.

Como ha de señalar el consejo las licencias de esclauos. nu. 112

Contadores tomen razon de los depositos que se hizieren enel receptor. nu. 114.

Contadores tomen la razon de las cedulas y libramientos que se hizieren para el receptor. nu. 115

Cosmographo ha de hazer tablas de cosmographia de las Indias. nu. 117.

Cosmographo tenga cargo de calcular y aueriguar los eclypsis de la Luna, y otras señales. nu. 118.

Chroniſta y coſmographo vaya haziendo hiſtoria general de las Indias. nu.119.
Chroniſta y coſmographo haga hiſtoria de las coſas naturales. nu.120.
Coſmographo haga recopilacion de las derotas y nauegaciones. nu. 121.

D

DEmas de los memoriales aya dos inuentarios con relacion cumplida de la ſubſtancia de los papeles q̃ ſe lleuaren al archiuo. nu.89.

E

EL conſejo tenga la jurisdicion ſuprema de todas las Indias, y pueda hazer las leyes y pregmaticas generales y particulares que conuiniere. nu. 2.
El conſejo procure tener hecha deſcripcion cumplida y cierta de todo el eſtado de las Indias, ſobre q̃ puede auer gouernacion. nu. 3.
El conſejo tenga cuydado de diuidir y partir todo el eſtado de Indias, lo temporal en virreynos, prouincias. &c. y lo eſpititual en Arçobiſpados, &c. y lo vno con lo otro ſe vaya conformando. nu.4.
El conſejo poſpueſto todo otro reſpecto, el principal cuydado ſea las coſas de la conuerſion y doctrina de los Indios, y para ello pongan todos los medios neceſſarios, que con ellos deſcarga ſu Mageſtad ſu conciencia. nu. 5.
El Preſidente y los del conſejo procuren y prouean ſiempre ſe guarde el ſecreto de lo que en el conſejo ſe tratare por los miniſtros y officiales del. nu.11.
El primer lunes de cada mes auiendo en el conſejo algũnos negocios remitidos a conſulta, ſe de auiſo a ſu Mageſtad, para que mande quando y como ſe aya de conſultar. &c. nu.17.
En el conſejo aya dos libros, vno de acuerdo de lo que ſe ha de conſultar, demas de tomarlo por memoria el con-

consultante, y otro en que assienten las consultas, y ambos esten guardados con secreto en el consejo. numero. 18.

En las consultas que se hizieren a su Magestad de mercedes y gratificacion de seruicios, declaren cumplidamente las calidades, meritos y seruicios de los que han seruido. &c. nu. 19.

En el consejo aya en poder del escriuano de camara de gouernaciõ libro y razõ de las mercedes q̃ en aq̃llas partes se hizieren, como le ay de las que se hazen en estos reynos. nu. 20.

En el consejo no se responda a ninguna petiçiõ de merced, o gratificacion de seruicios, sin que en el se hallen el presidente, y los del consejo. nu. 21.

En el consejo se abstengan quanto pudieren de ocupar se en cosas de justicia entre partes, &c. nu. 23.

En el consejo no se entremetan alcaldes de corte, ni otros juezes. &c. nu. 24.

En el consejo ningun juez eccleſiastico no se entrometa, &c. nu. 25.

El presidente tenga mucho cuydado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, en especial de concejos, prouincias, y vniuersidades. numero. 29.

En cosas de gouernacion y gracia, y auiendo votos yguales se consulte a su Magestad. nu. 32.

En los pleytos siendo de quinientos pesos, y dende arriua aya tres votos conformes, &c. nu. 33.

En el consejo aya libro en que se pongan todos los traslados autorizados de las bullas, breues e instrumentos, y escripturas importantes, y los originales dellas esten en el archiuo de Simancas. nu. 36.

En prouision de officios, no se consienta que se interuenga ningun genero de precio. nu. 45.

En officios y beneficios, se prefieran los benemeritos que ouiere en aquellas partes. nu. 46.

Escriuano lo q̃ ha de hazer, y es a su cargo. nu. 65.

Escriuanos de camara, aya dos en el consejo, vno ante

quien passen las cosas dela gouernacion, y ante el otro todos los negocios y pleytos de justicia. numero. 67.

Escriuanos de camara, assienten de su mano, y autorizē los decretos y respuestas del consejo. nu. 68.

Escriuanos de camara no sean registradores, ni tengan en su casa el libro delas prouisiones, &c. nu. 70.

Escriuanos de camara assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuuieren en consejo. numero. 71.

Escriuano de camara y gouernacion tenga libro de registro, en que por sus prouincias se assiente a la letra todo lo que en su officio se despachare, &c. numero. 72.

En los libros no se assiente despacho alguno, hasta ser firmado de su Magestad. nu. 73.

Escriuanos de camara, en los libros del officio y secretaria, aya la guarda y recaudo que conuenga. n. 74.

Escriuano de camara y gouernacion, tenga a su cargo el libro delas descripciones que ha de auer enel cō sejo. nu. 75.

Escriuano de camara de gouernacion, sea a su cargo sacar la relacion de todas las prouisiones, cedulas y capitulos de cartas, &c. nu. 76.

Escriuanos de camara de gouernacion, saquen en relacion todo lo importante y substācial de todo lo que se pidiere, o escriuiere por cartas, peticiones, ô memoriales, tocante al gouierno y hazienda, y dello hagan libro, y como se ha de hazer. nu. 77.

Escriuanos de camara de gouernacion, tengan libro cō tinuado, en que perpetuamente vayan assentando los cargos y officios, dignidades y officios que se proueyeren, &c. nu. 78.

Escriuano de camara de gouernacion, tenga libro aparte de registro, en que assiente todas las capitulaciones. nu. 79.

Escriuanos de camara de gouernacion, hagan libro aparte dela relacion de las cosas que se embiaren a

mandar

mandar a las Indias. nu.81.
Escriuanos de camara y gouernacion, quando entraren a seruir sus officios, se le entreguen los papeles por inuentarios. nu.86.
Escriuanos de camara de gouernacion, vayan haziẽdo inuentario de todos los papeles q̃ se le entregarẽ, y delos que salieren del officio tomen conocimiento. numero. 87.
Escriuanos de camara de gouernacion, y los de las audiencias y contadores dela hazienda de la contratacion de Seuilla, y delas Indias, en fin de cada vn año lean en los tribunales donde residieren, los inuentarios delos papeles que ouiere en su poder. nu.91.
Escriuano de camara de gouernacion, tenga libro, en q̃ este la forma del juramento que han de hazer los del consejo, y los officiales del. nu.92.
Escriuano de camara de gouernacion, ha de tener cargo de copiar y poner por orden todos los papeles de que ha de auer traslado, en el libro que ha de auer dellos en el archiuo del consejo. nu.93.
Escriuanos de camara de justicia, tengan inuentario de los processos que vuiere en su poder. nu.95.
Escriuanos de camara, tengan dos officiales escriuanos. nu.97.
Escriuanos de camara, guarden las leyes de estos reynos. nu.98.
Escriuanos officiales, que estuuieren en los escriptorios, hagan las informaciones y otras escripturas q̃ se ofrecieren. nu.96.
Escriuanos de camara tengan libro donde se assienten las condenaciones. nu.107.
En Seuilla se executen las executorias y despachos q̃ embiaren por el receptor del consejo. nu.109.
Escriuano de camara de gouernacion, tenga libro dond de el receptor de conocimiento delos derechos de licencias de esclauos. nu.111.
Escriuanos de camara entreguen al chroniſta los papeles que ouiere menester. nu.122.

El Fiscal tenga cuydado de inquirir y saber como se cũple y guarda lo proueydo y ordenado para la buena gouernaciõ de las Indias. nu. 51.

Fiscal lleue de salario y ayuda de costa otro tanto como vno de los del consejo, y su asiento sea el primero despues de los del consejo. nu. 52.

Fiscal todos los despachos que enel cõsejo se proueyeren a pedimiento suyo se le entreguen, para que el los embie alos officiales de las Indias, &c. nu. 53.

Fiscal entreguensele las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escripturas de quien tuuiere necessidad. nu. 54.

Fiscal tenga vistas las visitas y residencias quando se vuieren de ver enel consejo. &c. nu. 55.

Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones. &c. nu. 56.

Fiscal tenga libro y memorial de todos los pleytos fiscales. nu. 57.

Fiscal no dilate con largas y dilaciones los pleytos. nu. 58.

Fiscal pueda dezir y alegar lo que le pareciere conuiene al fisco contra las peticiones de mercedes y gratificaciones. nu. 59.

Fiscal quando pusiere alguna nueua demanda, sobre negocios tocantes a Indias, pareciendo al consejo se pueda admitir. &c. nu. 60.

Fiscal en las recusaciones que hiziere en lugar del deposito, para la pena de la recusacion, cumpla cõ dar por depositario al receptor del consejo. nu. 61.

Fiscal tenga libro de todos los marauedis que se libraren para prosecucion de las causas fiscales. nu. 62.

Fiscal tenga cargo de saber que personas de las que tienen cargos de su Magestad en las Indias, dexaren de embiar en cada vn año, la razon y cumplimiento de sus officios. nu. 63.

Hagase

HAgase formulario de todos los titulos de officios, presentaciones y otros despachos ordinarios. nu. 94.

I

INformaciones de escriuanos no se bueluan a las partes, y en las de officio se tenga mucha guarda y secreto. nu. 22.

L

LOs del consejo procuren siempre lo que toca a la conseruacion y buen tratamiento de los Indios, de manera que auerlos nuestro señor puesto debaxo de la protection y amparo de su Magestad, es por bien suyo. nu. 6.

Los del consejo con todo cuydado busquen siempre para ministros de justicia, tales personas quales conuiene para el seruicio de Dios y de su Magestad. nu. 7.

Los del consejo procuren siempre de sauer y entender como se cumple y executa lo proueydo y ordenado castigando con rigor a los que lo dexaren de cumplir. nu. 8.

Los del consejo, los miercoles de cada semana, y las mas vezes que pudiere platiquen y se ocupen en sauer en que cosas su Magestad puede ser seruido, y su hazienda aprouechada en las Indias. nu. 9.

Los del donsejo esten mas desocupados para entender y proueer en las cosas de gouernacion, y que quãto fuere possible se abstenga de ocuparse en negocios particulares de justicia entre partes. nu. 10.

Los del consejo quando vuieren de proueer y ordenar leyes y prouisiones generales, para el gouierno de las Indias sea estando primero muy informados, y

certificados en las materias, sobre que vuieren de disponer. nu.12.

Los del consejo en las leyes y establecimiẽtos que para aquellos estados ordenaren, los procuren reduzir al estilo y orden en que son regidos y gouernados los de Castilla. nu.14.

Los del consejo y virreyes y audiencias, que con toda prestezay celeridad resuelua lo que se vuiere de proueer. nu.15.

Los del consejo procuren siempre dar orden como las prouisiones de su Magestad se publiquen donde y quando conuenga, saluo si a los del cõsejo pareciere que alguna prouision sea secreta. nu.16

Los del consejo se junten todos los dias tres horas por la mañana, y los lunes, miercoles y viernes dos horas por la tarde. nu.26

Los del consejo no se acompañen ni dexen seruir de los negociantes. nu.39.

Los del consejo assistan de ordinario en sus posadas las horas que no fueren de consejo. &c. nu.40

Los del consejo, ni ministro alguno del, no reciba dado prestado, ni presentado cosa alguna de litigãtes. &c. nu.42.

Los del consejo, ni de los officiales o salariados del, ni de los virreyes, presidentes, oydores de las Indias, ni de otras personas que los ayan de proueer, pueda ser proueydo ningũ pariente dentro del segũdo grado, criado ni familiar en ningun officio ni beneficio. nu.47.

Los despachos que se embiaren, sean duplicados en diuersos nauios. nu.84.

Los secretarios de camara hagan y cierren los pliegos. nu.85.

Los gastos que se ouieren de hazer en la cobrança, sea a costa de las mesmas condenaciones. nu.110.

N

NInguno del consejo pueda tener Indios de repartimientos, aunque sea residiendo en las Indias. &c. nu.37.

Ninguno de los officiales del consejo, ni sus hijos, deudos, ni criados, ni familiares, ni allegados de sus casas, no sean procuradores, ni solicitadores en negocios de consejo. nu.38.
No lleuen ni metan peticiones ni pidan que se lea. n.41
Negocios de seruicios, ni otro expediente se vea enel consejo tercera vez. nu.31.
No confien los processos de las partes. nu.99

P

PEticiõ que vna vez se vuiere leydo, no se buelua otra vez a leer. nu.30.
Para ver y determinar pleytos remitidos de quãtia de quinientos pesos arriba, o criminales en que pueda auer condenacion corporal, o priuacion de officio. &c. no se puedan remitir a menos que a tres juezes. nu.34.
Presidente siendo letrado, tenga voto en cosas de gouernacion. &c. y no siendo letrado, le tenga solamẽte en las cosas de gouierno. nu.43.
Presidente tenga cuydado de entender lo que conuendra ordenar y proueer para el buen gouierno y conseruacion de los Indios. &c. nu.44.
Presidente distribuya los negocios de expediente, y los encomiende, y escriuanle de mano propria las encomiendas, y se lleuen al consejo los lunes, miercoles y viernes. nu.48.
Presidẽte vaya a las mañanas y tardes al cõsejo. nu.49
Presidente tenga memorial de todos los negocios que enel consejo se vuieren de ver. nu.50
Peticiones se saquen en relacion, y por ellas se lean, y al pie dellas se saque el decreto. nu.69
Prouisiones y despachos de justicia para estos reynos, se despachen con nõbre y sello de su mageſtad. n.82
Prouisiones y cedulas y cartas. &c. se firmen y señalẽ de todos los que se hallaren en el consejo. nu.83.

Q

QVando viniere algun correo con despachos, en dia que no aya consejo, o se ofreciere caso forçoso de breue respuesta, el presidente pueda juntar consejo en su posada, y el escriuano de camara de gouernacion, de auiso dello. &c. n. 27.

R

RElatores en el lleuar de sus derechos guarden las leyes del reyno. nu. 100.
Relatores como han de poner el decreto los espedientes. nu. 101.
Receptor de penas de camara del consejo, lo que ha de hazer. nu. 105.
Receptor aya de dar fianças. nu. 106
Receptor denle los despachos necessarios para las cobranças de las condenaciones. nu. 108
Receptor no pague ninguna libraça, sin que este tomada la razon della. nu. 113.
Receptor tomese le quenta cada año. nu. 112.

S

SEcretario no entre en el consejo sino quando le fuere mandado. &c. nu. 66.

T

TOdos los bienes, bullas y otras escripturas y papeles, tocantes al estado y corona de las Indias que en el consejo y en la casa de Seuilla, se pudieren escusar, se vayan embiando al archiuo de Simancas. nu. 88.
Todos los officiales del consejo, porteros y procuradores, guarden las leyes del reyno. nu. 103.

V

VNo del consejo por su rueda pase la libraça de las prouisiones. &c. nu. 35.

FIN.